

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a large, circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two figures. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin motto "CONSPIRO CAROLINA ACCEDEMI COACTEM" at the top and "SACRUM SACRIS OIBUS" at the bottom. The text "UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA" is also visible around the inner edge of the seal.

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DECRETO 8-2015 DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, QUE ESTABLECE 18 AÑOS COMO EDAD
MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO**

ILLIANA CARMELINA CHONAY MENTE

GUATEMALA, MARZO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DECRETO 8-2015 DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, QUE ESTABLECE 18 AÑOS COMO EDAD
MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ILLIANA CARMELINA CHONAY MENTE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Marvin Omar Castillo García
Vocal: Licda. Carmen Patricia Muñoz Flores
Secretario: Lic. Arnoldo Torres Duarte

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Vocal: Lic. Carlos Ernesto Garrido Colón
Secretario: Lic. Marco Vinicio Hernández Fabián

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y Contenido en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 01 de octubre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, PETRONA LAURA REYES QUINO DE AJCET
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ILLIANA CARMELINA CHONAY MENTE, con carné 200617678,
 intitulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106, PARA
DETERMINAR LA MAYORÍA DE EDAD EN LA MUJER PARA CONTRAER MATRIMONIO, PARA GARANTIZAR EL
RESGUARDO DE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Signature]
 DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 18 / 8 / 2016 f)

[Signature]
 (Asesor(a))



Despacho Jurídico

Licda. *Petrona Laura Reyes Quino*



7ª. Avenida Final, Calle Dr. Edusro Suger, Zona 10, Universidad Galileo, Oficina 206, Torre I, Guatemala
Barrio Asunción, Tecpán Guatemala, Chimaltenango
laurareyesquino@gmail.com — Teléfono 54151009

Guatemala 29 de agosto de 2016

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Estimado Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez

Muy atentamente le informo que de acuerdo al nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil catorce, he procedido a la asesoría de la tesis de la bachiller ILLIANA CARMELINA CHONAY MENTE, tesis referente al tema intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DECRETO 8-2015 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, QUE ESTABLECE 18 AÑOS COMO EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO".

He de manifestarle muy respetuosamente, que el nombre original era "La necesidad de reformar el Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106, para determinar la mayoría de edad en la mujer para contraer matrimonio, para garantizar el resguardo de su integridad física y psicológica", pero a raíz de la reforma que sufrió el Artículo 81 de Código Civil, se hizo la modificación del nombre de la investigación, por el presentado en el párrafo anterior y después de llevar a cabo las modificaciones correspondientes doy a conocer:

- a. Durante la investigación del trabajo de tesis, la bachiller Chonay Mente estudio jurídica y doctrinariamente el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala y el Decreto Ley 106, demostrando dedicación y esmerándose en presentar un informe final fundamentado en la normativa vigente.
- b. Asimismo, procedí a asesorar la tesis de la bachiller Chonay Mente y estuve pendiente del desarrollo de la misma, así como la redacción del contenido capitular, la cual es congruente con el tema investigado.
- c. Se alcanzaron y cumplieron los objetivos del trabajo desarrollado. Por medio de la hipótesis se corroboró que los hechos observados concuerdan con la misma.



Despacho Jurídico

Licda. *Petrona Laura Reyes Quino*

7ª. Avenida Final, Calle Dr. Eduardo Suger, Zona 10, Universidad Galileo, Oficina 206, Torre I, Guatemala
Barrio Asunción, Tecpán Guatemala, Chimaltenango
laureyesquino@gmail.com – Teléfono 54151009

- d. Durante el desarrollo del trabajo, se cumplieron con los requisitos técnicos de redacción, ortografía y márgenes, siendo la conclusión discursiva congruente con el contenido capitular que se desarrolla.
- e. La tesis es un aporte bastante significativo y el trabajo consta de cuatro capítulos que abarcan los aspectos más importantes del tema, desarrollando técnicamente la bibliografía consultada.
- f. Se utilizaron los métodos de investigación y técnicas necesarias para este tipo de investigación, siendo estos deductivo y analítico, así como las técnicas bibliográficas y documentales para la investigación respectiva.
- g. Me permito opinar que el trabajo de tesis satisface correctamente y reúne los requisitos necesarios para la aprobación, tal y como lo establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, además, hago constar que no soy pariente dentro de los grados de ley con la bachiller Chonay Mente, por ende emito DICTAMEN FAVORABLE, el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos previo a que a la bachiller Chonay Mente opte por el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,



Licda. ~~Petrona Laura Reyes Quino~~, M. Sc.
Abogada y Notaria
Colegiado No. 8,005





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 01 de febrero de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ILLIANA CARMELINA CHONAY MENTE, titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL DECRETO 8-2015 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, QUE ESTABLECE 18 AÑOS COMO EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



DEDICATORIA



A DIOS: Porque tu fidelidad y misericordia nunca se alejan de mí, porque me acogiste en tus manos de amor y me diste la fuerza e inteligencia para alcanzar este éxito; a ti sea la honra y la gloria por todos los siglos.

A MIS PADRES: Samuel Stuardo Chonay Sisimit, por tu esfuerzo es que hoy estoy aquí, tus oraciones y apoyo incondicional nunca me faltaron. Gracias por creer en mí, papi hoy puedo decir lo logramos. Carmelina Mente Xuyá, tu dedicación, amor, paciencia y oraciones fueron muy importantes y es por ti que alcanzo hoy este triunfo, mami hoy hacemos realidad nuestro sueño.

A MI ABUELA: María Elena Xuyá Cuxil, mi ejemplo a seguir, porque sus días de esfuerzo, valentía, lucha y amor por su familia inspira mi vida, la quiero mucho mamá Elena.

A MIS HERMANAS: Alma Elisa y Angélica Elena por ser mis compañeras fieles en estos años, por apoyarme y darme ánimos cuando más lo necesitaba, por llenar mis días de alegría y sonrisas; poco a poco nuestros sueños se vuelven realidad.

A MIS TÍOS: Mirna Julieta y Glenda Marina Chonay Sisimit; Marco Teodoro Colorado Xuyá, por el cariño y apoyo que siempre me han mostrado y a María Elena Colorado Xuyá, por tu cariño y alegría y por compartir conmigo tus conocimientos, por inspirar mi vida profesional.



A MIS PRIMOS:

Sofía, Josué y Diego Calel Chonay, Gladys Yuviza Gómez Chonay; Natalia, Felipe y Santiago Colorado Morales, Alejandro, Sebastian y Rodrigo Batzibal Colorado y a Fredy Marcony y Josué Catú Xuyá, por su cariño y cada momento que comparten conmigo.

A MIS AMIGOS:

Por su cariño y apoyo incondicional y por ser parte de este camino en especial a Caterin Mejía, Veraly Lima, Paola Auyón, Victor Santos, Josue Daniel, Karla Aguilar, Rocael López, Walter Recinos.

A:

Licda. Laura Petrona Reyes Quino por su apoyo y guía para realizar esta tesis.

A:

La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y con eso abrirme la oportunidad de cumplir uno de mis sueños.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por permitirme realizarme como profesional.

PRESENTACIÓN



La presente es una investigación cualitativa, en la cual se hace un análisis jurídico y doctrinario de la reforma al Artículo 81 y 82 del Código Civil Decreto Ley 106 realizadas por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República. Que eleva la edad mínima para contraer matrimonio a 18 años; dejando un vacío, en cuanto a que los menores de edad mayores de 16 pueden contraer matrimonio por cualquier causa justificada. Pertenece al área cognoscitiva del derecho civil, en virtud de que la institución del matrimonio corresponde en general a la vida social de las personas. Institución que según la Constitución Política de la República de Guatemala, es la base legal de la familia y así mismo promueve la organización de ésta.

La investigación se realizó, en cuanto al espacio geográfico, en el municipio de Guatemala; y a la temporalidad del año 2012 y el año 2016; el objeto de estudio es el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala; el sujeto de estudio son los menores de edad.

El aporte académico y el objeto de la presente tesis, es dotar al estudiante del conocimiento sobre las ventajas y desventajas de la reforma al Artículo 81 del Decreto Ley 106 y lo necesario que es llenar ese vacío legal en la nueva norma, para poder proteger a las mujeres menores de edad y así garantizar el bienestar de las mismas.

HIPÓTESIS



Ante la necesidad de resguardar la vida, la seguridad, el desarrollo y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes en Guatemala y lo vulnerable que estos pueden ser al existir leyes que permiten que los menores contraigan matrimonio aun en contra de su voluntad, afectando en gran manera el desarrollo integral y haciéndolos vulnerables al maltrato físico, psicológico y económico; a embarazos precoces, a partos de alto riesgo y a contraer enfermedades de transmisión sexual.

Por lo tanto, es necesario modificar el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, para poder declarar como edad mínima y única la mayoría de edad; no dando lugar a la posibilidad de que una menor de edad contraiga matrimonio invocando una razón fundada, la cual puede ser cualquier cosa. Esto con el fin de evitar y exponer a un menor de edad a contraer matrimonio de una forma forzada o bien con su consentimiento pero sin el razonamiento, exponiéndose el mismo a toda circunstancia que pueda afectar su integridad personal.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Utilizando el método deductivo, la hipótesis fue validada al corroborar con el análisis de la investigación, respecto a los matrimonios de menores de edad, o bien, uno de los contrayentes es menor de edad, se pudo observar un aumento de casos de menores contrayendo matrimonio, también las consecuencias de éstas en donde la mortalidad de las niñas va en aumento al ser víctimas de violencia de diferente tipo, al concebir de edad temprana o al contraer enfermedades de transmisión sexual; y en el caso del varón, la adopción de un trabajo y tener la carga económica de la manutención de una familia.

Por lo cual se determina que es necesario que se establezca como edad mínima y única la mayoría de edad para contraer matrimonio, sin dar lugar a razones fundadas para poder hacerlo antes de los 18 años.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Persona, personalidad y capacidad.....	1
1.1 Persona.....	1
1.1.1 Definición de persona.....	2
1.1.2 Clases de personas.....	3
1.2 Personalidad.....	4
1.2.1 Inicio y terminación de la personalidad.....	5
1.2.2 La personalidad en la legislación guatemalteca.....	9
1.3 Capacidad	9
1.3.1 Capacidad de derecho.....	11
1.3.2 Capacidad de ejercicio.....	12
1.3.3 Incapacidad.....	13

CAPÍTULO II

2. De la niñez y la adolescencia.....	17
2.1 Definición de niñez y adolescencia.....	17
2.2 Situación jurídica de la infancia y adolescencia.....	19
2.3 Derechos del niño y adolescente.....	21
2.3.1 Concepto de derechos humanos de niños y adolescentes.....	22
2.3.2 Fundamento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.....	23
2.4 Evolución histórica de los derechos del niño	27
2.5 Los derechos del niño y adolescente en Guatemala.....	33
2.5.1 Código de Menores	33
2.5.2 La Constitución Política de la República de Guatemala.....	36
2.5.3 Código de la Niñez y la Juventud.....	37

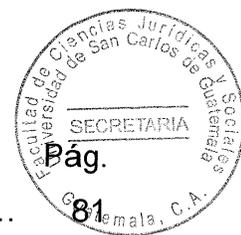
2.5.4 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia	40
2.6 El interés superior del niño	42

CAPÍTULO III

3. El derecho de familia y el matrimonio	45
3.1 La familia	45
3.1.1 Origen y evolución histórica	47
3.2 El derecho de familia	49
3.3 El matrimonio	51
3.3.1 Etimología de la palabra matrimonio	51
3.3.2 Definición de matrimonio	52
3.3.3 Caracteres del matrimonio	52
3.3.4 Naturaleza jurídica del matrimonio	55
3.3.5 Fines del matrimonio	58
3.3.6 Requisitos para contraer matrimonio	60
3.4 Matrimonio de menores de edad	62
3.4.1 Requisitos para un matrimonio precoz	64
3.4.2 Principales causas del matrimonio infantil	64

CAPÍTULO IV

4. Análisis sobre las ventajas y desventajas del Decreto número 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala; el cual aumenta a dieciocho años la edad de la mujer para contraer matrimonio.....	67
4.1 El matrimonio infantil en Guatemala.....	68
4.2 Consecuencias e impacto del matrimonio en las niñas y adolescentes guatemaltecas	69
4.3 El matrimonio en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	72
4.4 El matrimonio en el Código Civil guatemalteco	74
4.5 Convención sobre los Derechos del Niño	76



4.6 Deberes del Estado para con las niñas y adolescentes	
4.7 Análisis sobre las ventajas y desventajas del Decreto 8 – 2015 del Congreso de la República de Guatemala	82
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	87
BIBLIOGRAFÍA.....	99



INTRODUCCIÓN

En Guatemala, en el Código Civil Decreto Ley 106 se encuentra regulado lo concerniente al matrimonio, pero específicamente el Artículo 81 establece la aptitud de una persona para contraer matrimonio. Anteriormente este artículo establecía que la edad mínima para contraer matrimonio era la mayoría de edad, pero tenía una excepción, la cual era que la mujer menor de edad pero mayor de 14 años podía contraerlo, así mismo el hombre menor de edad pero mayor de 16 años. Con la Vigencia del Decreto 8-2015, que reforma al mencionado Artículo, se establece como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años, pero en el Artículo 82 del Decreto Ley 106, el cual también fue reformado, existe una excepción, en la cual se establece que de forma excepcional y por razones fundadas podrá hacerlo la mujer o el hombre menor de edad y mayor de 16 años.

En la hipótesis de la presente se estima que las niñas, niños y adolescentes guatemaltecos son un grupo en riesgo, ya que ellos desde los 16 años pueden contraer matrimonio, esto conlleva que al casarse un menor de 16 años debería de cumplir con todos los deberes y obligaciones de esposa, incluyendo el de concebir hijos o de esposo en el caso del varón el cual es en la sociedad el encargado de sustentar económicamente a la familia. De aquí surgen dos preguntas: ¿un niño de 16 años es capaz de cargar con todas las responsabilidades de una familia?, ¿Es apta una niña para concebir hijos y es seguro?. El problema es que, tanto la mujer como el hombre, a la edad de 16 años no se encuentran ni física, económica o psicológicamente capaces para contraer matrimonio y que al hacerlo se pone en riesgo el desarrollo integral de estos.

El objetivo general de esta investigación fue el análisis sobre lo necesario que es que se establezca la mayoría de edad como edad mínima y única para contraer matrimonio,



para proteger al varón y así mismo a la mujer menor de edad y con esto garantizar el desarrollo integral de los menores.

La presente investigación consta de cuatro capítulos: en el capítulo uno, se desarrolló temas como la persona, la personalidad y la capacidad; la capacidad que tienen las personas para elegir, por ellas mismas, y las aptitudes que lo hacen ser sujetos de derechos y obligaciones; en el capítulo dos, los temas relacionados a la niñez y la adolescencia, en los que se profundiza en relación a los derechos que éstos poseen por el hecho de ser personas, pero en especial por ser menores de edad y; las distintas normas e instituciones que velan por el bienestar de estos; en el capítulo tres, temas importantes como lo son la familia y el matrimonio, por el estrecho lazo que los une, y por ser el matrimonio la base legal de la familia, dando un mayor enfoque a los requisitos para contraer matrimonio y especialmente al matrimonio de los menores de edad; y por último; en el capítulo cuatro, se llevó a cabo un análisis sobre las ventajas y las desventajas que se tendrían al ser modificado el Artículo 81 de Código Civil Decreto Ley 106 por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala.

Se utilizó el método deductivo y analítico, así como la técnica bibliográfica y documental. Realizando con estos un análisis de toda la información recabada, donde se pudo comprobar que el matrimonio de mujeres y hombres menores de edad, perjudica la salud mental y física de los mismos, por tal motivo, una solución para mantener la seguridad de estas, es la reforma al Artículo 81 del Código Civil, Decreto Ley 106.

Al investigar y profundizar el tema, se pudo observar que este no es un problema de tiempos pasados, es más es un problema que afecta a miles de menores de edad en la actualidad y para frenar esto, es necesario una variación a la norma y así erradicar una potencial causa que perjudique el desarrollo integral de los menores.



CAPÍTULO I

1. Persona, personalidad y capacidad

“La doctrina al definir la relación jurídica se refiere al elemento subjetivo de ella, partiendo de la existencia de personas naturales y personas jurídicas. Al derecho Civil, ontológica rama del derecho, le compete el estudio de las personas en sus más disímiles facetas.

La participación o intervención de una persona en una relación jurídica ya sea de forma activa o pasiva, es lo que la convierte en sujeto de derecho, y ello esta relacionado con dos categorías fundamentales dentro del derecho Civil: la personalidad y la capacidad.”¹

1.1 Persona

“En el derecho romano, en donde se había consagrado la esclavitud, era exacta la distinción, pues el esclavo, despojado de toda clase de derechos, no era realmente persona, sino solamente hombre, ser humano, y aún nada mas cosa, que podía comprarse y venderse como un bien mueble. Ello llevó a que el jurista haya conocido a

¹ <https://www.dialnet.unirioja.es/articulo>; **Reflexiones conceptuales sobre las categorías: persona, personalidad, capacidad y sujeto de derecho**; Pág. 1 (consultado el 20 de mayo de 2016)



lo largo de la historia, hombres que no eran personas, y que siga conociendo personas que no son hombres, como los llamados entes jurídicos o colectivos.”²

En la antigüedad específicamente en el derecho romano las clases sociales eran muy marcadas las personas pertenecientes a las clases alta y media eran las únicas que poseían derechos; los siervos y así mismo los esclavos eran considerados cosas, carecían de derechos y por lo tanto no eran considerados personas.

1.1.1 Definición de persona

“La persona física no es el hombre, como lo considera la doctrina tradicional. El hombre no es una noción jurídica que expresa una función específica del derecho; es una noción biológica, fisiológica y psicológica.”³

El concepto de persona se estudia desde dos puntos de vista, el primer punto ve a la persona como el ser humano que es, el ser físico; y el segundo punto de forma muy generalizada y visto desde el punto de vista jurídico “es todo ser capaz de derechos y

² Vásquez Ortiz, Carlos Humberto; **Derecho civil I.** Pág. 12

³ Kelsen, Hans; **Teoría pura de derecho.** Pág. 125



obligaciones.”⁴ Brañas, citando a Castán Tobeñas, establece que persona es el “sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.”⁵

Al hacer un enfoque específicamente en el punto de vista jurídico, el cual es el más importante, se puede decir que persona, es entonces, todo ente susceptible y capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, y así mismo de actuar en el mundo de lo jurídico. Haciendo la mención como un dato importante que, en el Código Civil guatemalteco no se cuenta con una definición de lo que es persona.

1.1.2 Clases de personas

En el ámbito jurídico, tanto en la doctrina, como en las normas se establecen y estudian dos tipos de personas, la persona individual y la persona jurídica.

a. Persona individual

“El hombre en cuanto sujeto del Derecho, con capacidad para adquirir y ejercer derechos, para contraer y cumplir obligaciones, y responder de sus actos dañosos o

⁴ Brañas, Alfonso; **Manual de derecho civil.** Pág. 31

⁵ **Ibid.** Pág. 31



delictivos”.⁶ También llamada natural o física, el ser humano en sí, la persona humana el hombre o mujer. Esta es la persona en la que se va a enfocar el presente trabajo.

b. Persona jurídica

Conocida como persona colectiva, abstracta, social o moral. Brañas citando a Sánchez Román la define como “un ser de existencia legal, susceptible de derechos y de obligaciones, o de ser término subjetivo en relaciones jurídicas.”⁷

La persona jurídica es un ente abstracto al cual se le ha otorgado la capacidad de adquirir derechos y también obligaciones, no actúa como una persona física, de forma personal si no que actúa como una organización conformada por un grupo de personas de las cuales una actuara en su representación.

1.2 Personalidad

Es “la confluencia de una serie de derechos innatos, derivados de la misma naturaleza del hombre, entre los que se encuentra de ser posible titular de derechos y obligaciones civiles.

⁶ Cabanellas de Torres; **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 241

⁷ **Op. Cit.** Pág. 94



Un paso más y el hombre pasa de ser una suma de derechos naturales a convertirse en un centro de imputación de derechos otorgados o negados por el mismo ordenamiento, en un mero receptáculo abstracto, que en cuanto tiene la posibilidad de llenarse con toda clase de derechos, es igual, como potencia a cualquier otra personalidad, en cuanto todo hombre es capaz de adquirir cualquier derecho, aunque actualmente carezca de él, ya que la personalidad por su parte es sólo una manifestación especial del hecho de ser persona: un paso más y como ocurre en la doctrina kelsiana, el concepto de personalidad pierde todo contenido ontológico y se convierte en una mera posibilidad lógica de ser punto o centro de imputación de derechos y obligaciones, ente abstracto que sirva de apoyo a las relaciones de derecho.”⁸ De esta manera es como el doctor Aguilar Guerra concibe a la personalidad.

La personalidad es entonces la facultad o investidura jurídica que el Estado le otorga a una persona ya sea individual o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y también de ser un sujeto activo o pasivo dentro de las relaciones jurídicas.

1.2.1 Inicio y terminación de la personalidad

Tanto doctrinaria como legalmente, se establece que la personalidad inicia con el nacimiento y termina con la muerte de la persona; en cuanto al inicio de la personalidad

⁸ Aguilar Guerra, Vladimir, **Derecho civil parte general**. Pág. 134



existen distintas corrientes para las cuales el inicio de la personalidad se da en distintos momentos de la vida del ser humano; por lo cual habiendo mencionado lo anterior, puedo decir que doctrinariamente existen cuatro teorías que tratan de establecer el momento en el cual una persona individual, adquiere la personalidad.

a. Teoría de la concepción

Esta teoría enseña que la personalidad se adquiere desde el la fecundación, momento en el que el óvulo es fecundado por el espermatozoide ya que, desde este momento según la ciencia de la embriología es donde inicia la vida de un nuevo ser.

Vásquez Ortiz, menciona que “no siempre tenemos la certeza del momento de la concepción, no siempre sabemos el momento exacto en donde se une el esperma al óvulo, dando inicio a la vida, pero a partir de tal momento es un ser vivo, en un momento evolutivo, de crecimiento y de formación como persona.”⁹

⁹ Op. Cit. Pág. 32



b. Teoría del nacimiento

“Siendo casi imposible determinar el momento exacto de la concepción y tomando en consideración que el feto no tiene vida independiente de la madre se espera el nacimiento para conceder la personalidad, o sea que la personalidad coincide con el nacimiento.”¹⁰

La diferencia entre la teoría de la concepción y la teoría del nacimiento radica en el nacimiento mismo, el ser que está en evolución y en formación pero aun no ha nacido para la teoría de la concepción si tiene una personalidad, pero para esta teoría mientras el ser no ha nacido no posee personalidad independientemente si nace con vida o sin ella.

c. Teoría de la viabilidad

La teoría de la viabilidad, establece que para que una persona tenga personalidad aparte del hecho de que nazca, debe de nacer con vida y tener la capacidad de seguir viviendo. “No basta el solo nacimiento fisiológico, sino que además, es necesario que el nacido reúna las condiciones de viabilidad, o sea la aptitud para seguir viviendo fuera

¹⁰ **Ibid.** Pág. 33



del claustro materno. Aquí ciertamente se infiere que el ser nazca con vida, pero si no tiene las aptitudes indispensables para seguir viviendo, dará como resultado que éste carecería de la facultad para ser titular de los derechos y obligaciones y como consecuencia estará imposibilitado de transmitirlo a sus herederos legales.”¹¹

d. Teoría ecléctica

“Esta teoría indica que la personalidad se origina con el nacimiento, pero le reconoce por una ficción derechos al concebido. Es decir que se considera como nacido al que está por nacer confiriéndole la ley cierto grado de titularidad de derechos, protegiéndole de varias formas, entre las que se encuentra el erigir en delito el aborto maliciosamente provocado y, el reputarlo nacido para todo lo que le favorezca, pues, basta con ser concebido para que merezca por parte de las instituciones jurídicas el apoyo a fin de que pueda hacer su entrada a la vida libre y que ello se realice de modo favorable.”¹²

Esta teoría reúne los aspectos más relevantes de las teorías anteriores; y es la que más se adapta a la legislación guatemalteca.

¹¹ **Ibíd.** Pág. 33

¹² **Ibíd.** Pág. 33



1.2.2 La personalidad en la legislación guatemalteca

El Código Civil guatemalteco, establece en el Artículo 1º. “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.”

En relación con las teorías anteriormente explicadas, puedo darme cuenta que la teoría que más se adapta o se acopla a la legislación es la teoría ecléctica, ya que para esta si es importante el nacimiento para obtener la personalidad, y así mismo se le concede la personalidad al ser que esta por nacer, eso sí, este llegue a tener la capacidad de seguir viviendo fuera del vientre materno.

1.3 Capacidad

La capacidad es el atributo que posee una persona para ejercer derechos y obligaciones. El tratadista De Castro y Bravo concibe a la capacidad como “la aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas”¹³ y Espín Canovas como la “aptitud de para ser sujeto de derechos y deberes”¹⁴

¹³ De Castro y Bravo; **Compendio de derecho civil**. Pág. 173

¹⁴ Espín Canovas; **Manual de derecho civil español**. Pág. 168



“Se puede entender por capacidad la idoneidad o aptitud reconocida por el ordenamiento jurídico, para ser sujeto de la actividad jurídica, es decir para ser el destinatario de las normas jurídicas y titular de los intereses que el legislador asume para su protección. La capacidad jurídica así entendida, es una cualidad esencial de la persona y corresponde siempre a la misma.”¹⁵

El Artículo 8 del Código Civil establece en relación a la capacidad: “la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.” Como bien se sabe la mayoría de edad se obtiene al cumplir los dieciocho años; esto quiere decir que toda persona al cumplir los dieciocho años es civilmente capaz para todo acto de la vida jurídica. El Código Civil, en el Artículo anteriormente mencionado establece una excepción en cuanto a la capacidad obtenida con la mayoría de edad la cual es que los menores de edad, mayores de 14 años son capaces para algunos actos, los cuales son específicamente regulados en la legislación.

“El significado esencial del término de capacidad jurídica se deriva de su relación íntima y de su independencia con el de persona; pero, a la vez ha de advertirse que persona y capacidad jurídica no son conceptos sinónimos.”¹⁶ Entonces la persona va ser el sujeto del derecho, haciendo énfasis, en que esta es el único sujeto de derecho, y como requisito del ser sujeto de derecho se necesita que tenga o goce de capacidad.

¹⁵ Aguilar Guerra, **Op. Cit.** Pág. 205 y 206

¹⁶ **Ibid.** Pág. 206



Continuando con el estudio de la capacidad se observa que la capacidad se clasifica en:

1.3.1 Capacidad de derecho

“Se le denomina también, capacidad de goce. Para Coviello, consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, de la cual están dotados todos los hombres, (los seres humanos, las personas físicas). Espín Canovas, y en similar sentido Castán Tobeñas, afirma que la capacidad de derecho es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, pero referida a la mera tenencia y goce de los derechos, siendo la base para ostentar aquellos y éstos.

Sánchez Román quien denomina capacidad jurídica a la capacidad de derecho, entiende por ésta la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones de derecho. De Castro y Bravo distingue, usando también la expresión capacidad jurídica, entre capacidad jurídica en general (aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas para que le sean propias) y capacidad jurídica especial (aptitud para ser titular de una determinada clase de relaciones jurídicas), y afirma que la capacidad jurídica de la persona (la resultante de ser persona), se refiere a la cualidad intrínseca de la persona que la habilita, para ser titular de relaciones jurídicas



(indeterminadamente) y, así, para ser centro unificado e independiente de las relaciones jurídicas propias.”¹⁷

Entonces la capacidad de derecho o de goce, es la aptitud que posee una persona para ejercer derechos y obligaciones, por el hecho de ser un ser humano, ya sea actuando por el mismo o que otra persona actué en su representación legal.

1.3.2 Capacidad de ejercicio

Es “la aptitud para realizar actos jurídicos validos. ¿Por qué razón? Por la sencillísima razón de que siendo un acto jurídico un acto voluntario, el derecho considera que toda persona llegada a determinada edad, y con cierta lucidez se presume, salvo prueba en contrario, es “capaz” para la realización o ejecución de actos.”¹⁸

En Guatemala la capacidad de ejercicio se llega a obtener con el cumplimiento de la mayoría de edad, estos son los 18 años. “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.” Según lo establece el Código Civil.

¹⁷ Brañas. **Op. Cit.** Pág. 37

¹⁸ Ochoa G. **Derecho civil I.** Pág. 222



“A la capacidad de ejercicio también se le conoce como capacidad de obrar y se puede definir como “la aptitud o idoneidad del sujeto para realizar actos jurídicos eficaces; o bien, la idoneidad del sujeto para realizar actos jurídicos y ejercer sus derechos. En tal virtud, la capacidad de ejercicio o capacidad de obrar se denomina también como *facultas agendi*, es decir, facultad de obrar, en virtud de la cual la persona tiene poder para ejecutar actos jurídicamente válidos y eficaces. Por ello se puede afirmar que la capacidad de ejercicio o de obrar no es más que la aptitud para realizar actos como sujetos de derecho y con cuyo comportamiento o conducta se generan o producen efectos jurídicos eficaces. Por ese motivo, entonces, es que la capacidad de ejercicio o de obrar puede ser definida como la facultad de expresar la voluntad en las condiciones y cumpliendo con los requisitos que la ley exige para su validez.”¹⁹

1.3.3 Incapacidad

“Habiendo entendido la capacidad jurídica como la aptitud derivada de la personalidad que toda persona tiene para ser titular como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas, tenemos, entonces, que la incapacidad jurídica es la ausencia o falta de aptitud en la persona para ser sujeto de las relaciones jurídicas. Pero también es

¹⁹ *Ibid.* Pág. 223



importante tomar en cuenta que la incapacidad de la persona deriva tanto de su naturaleza como del ordenamiento jurídico del Estado”²⁰.

La incapacidad se puede decir que es la falta de aptitud de una persona para ser sujeto de derechos y de obligaciones. En la doctrina la incapacidad se clasifica en:

a. Incapacidad relativa

“Son las restricciones de carácter temporal que se aplican porque existen circunstancias subjetivas en ciertas personas que obligan a la ley a retardar o suspender, su aptitud para realizar ciertos actos jurídicos. A estas circunstancias subjetivas se refiere el Código Civil al establecer que los menores de edad pero que son mayores de catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley. Asimismo cuando establece que los que padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia y los sordomudos, son capaces si pueden expresar su voluntad de manera indubitable. En Código Civil asimismo establece que las perturbaciones mentales transitorias no determinan la capacidad de obrar, siendo nulas las declaraciones de voluntad, emitidas en tales circunstancias.”²¹

²⁰ Porón Roquel, Neyda Yolanda; **Análisis doctrinario y legal de la capacidad de los menores de edad para contraer matrimonio y necesidad de reformar el Artículo 81 del Código Civil.** Pág. 17

²¹ *Ibid.* Pág. 17



La incapacidad relativa, es la capacidad que el Estado otorga a través de la ley a los menores de edad, que tengan cumplidos los catorce años, a llevar a cabo algunos actos de la vida jurídica, propios de los mayores de edad. Entre estos actos esta el contratar su propio trabajo y así mismo el contraer matrimonio.





CAPÍTULO II

2. De la niñez y la adolescencia

El ser humano en su desarrollo pasa por distintas etapas, según las ciencias biológicas las etapas en las que coinciden la mayoría de científicos son la infancia, la niñez, la adolescencia, la juventud y la adultez. Para el desarrollo de la presente tesis se hará un enfoque en dos etapas: la niñez y la adolescencia.

2.1 Definición de niñez y adolescencia

“Los conceptos de niñez y adolescencia no tienen un significado único ya que revisten una variedad de significados según lugar y época y según género y clase. Por ello resulta importante establecer factores socioeconómicos y socioculturales que contribuyen a su definición, puesto que ni el Estado, la sociedad, los adultos ni los niños comparten la misma visión sobre la naturaleza, características, funciones, necesidades y responsabilidades de la niñez y la adolescencia. (Salazar, 1989; Reguillo, 2000). En la dimensión socioeconómica, el imaginario colectivo ha sido el de ver a la niñez y la adolescencia como períodos de dependencia e inocencia que deben prolongarse hasta cierta edad. Durante estos períodos, niños, niñas y adolescentes deben estar libres de responsabilidades y estar protegidos contra cualquier situación de abandono y de



maltrato familiar, social y estatal. Por ello la definición formal de “menor de edad”²² en la mayoría de los sistemas legales de los países de la región. Al interior de la dimensión sociocultural, niñez y adolescencia son construcciones sociales específicas que solamente surgen en sociedades modernas o capitalistas, pues ambas denominaciones prácticamente no existían en sociedades precapitalistas. ”²²

No existe un concepto general de lo que es la niñez, pero en las ciencias psicológicas, comprende las edades de los cero meses a los doce años de edad y de los trece años a los dieciocho años de edad son adolescentes. La Convención sobre los Derechos del Niño entiende por niño a toda persona desde su nacimiento hasta los 18 años de edad.

“Si bien todas las etapas de la vida son importantes, la adolescencia tiene particular importancia por ser el tránsito del período de la niñez hacia la vida adulta y porque en esta etapa de crecimiento se define el camino que seguirá la persona por el resto de su vida, pues se desarrolla y se define una serie de eventos de tipo biopsicosocial que influyen de manera determinante en el desarrollo integral y la personalidad básica de la persona. Se advierte un desarrollo físico que implica cambios rápidos en la estatura y los rasgos físicos, un desarrollo intelectual que gradualmente amplía la capacidad cognitiva para entender problemas más complejos, un desarrollo sexual que, primero, se produce en las mujeres y que viene marcado por el inicio de la menstruación y un

²² Moreno Valdivia, Antonio Edgar; **Violencia a niñas y adolescentes en las calles de El Alto**. Pág. 25



desarrollo emocional que supone un período de estrés y de problemas emocionales producidos por estos rápidos e importantes cambios.”²³

2.2 Situación jurídica de la infancia y adolescencia

“Descifrar la situación jurídica de la infancia y la adolescencia constituye el eje en el que hacer de juristas en los siglos XX y XXI. A partir de la definición de la minoría de edad, el derecho establece presupuestos, principios y normas que han de regir el ejercicio de la capacidad de las personas que no han alcanzado la mayoría de edad. De allí el papel que las ciencias jurídicas otorgan al dato objetivo de la edad como causa determinante del estado civil de las personas en general y el trato restrictivo que en particular niños, niñas y adolescentes son portadores en el ejercicio de sus derechos.”

Con la perspectiva del derecho, -en el ámbito jurídico civil-, la minoría de edad define la situación jurídica de la persona, que transcurre desde su nacimiento hasta los dieciocho años, presupuesto objetivo que pauta la mayoría de edad en la generalidad de las legislaciones modernas.”²⁴

²³ **Ibíd.** Pág. 26

²⁴ Montejo R., Jetzabel Mireya; **La capacidad progresiva de niños, niñas y adolescentes.** Pág. 29



En la legislación guatemalteca, en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo tres ya se reconoce como sujeto de derecho al menor de edad al establecer “Es estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona” en cuanto a la integridad y la seguridad se incluyen a los menores de edad. Así mismo el Código Civil guatemalteco en su Artículo primero, como ya se ha visto, establece lo concerniente a la personalidad, específicamente se refiere al momento de cuando surge esta, y como se estudió en el capítulo anterior se cae en cuenta que un niño o adolescente ya posee personalidad por el simple hecho del nacimiento, por lo tanto al tener personalidad, posee la aptitud para ser sujeto de derechos y en algunos casos de obligaciones por ser menor de edad.

Otra ley que incluye y es específicamente para los menores de edad es la Ley de Protección Integral para la Niñez y Adolescencia, por sus siglas Ley PINA, la cual establece en el Artículo 1 “...es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.”



2.3 Derechos del niño y del adolescente

Montejo cita la opinión de Hierro Sánchez en cuanto a los derechos de los menores de edad "un jurista, incluso un estudiante de derecho, respondería que el niño en su condición de persona es titular de derechos y de obligaciones, aunque su capacidad para ejercerlos este parcialmente limitada. Un filósofo del derecho o un teórico de los derechos humanos se plantearían serias dudas antes de contestar esta pregunta. Una buena parte de ellos no dirían que, en términos rigurosos, los derechos humanos se concibieron originariamente como la proyección de la autonomía individual y que, por ello, exigen una independencia que no puede predicarse del menor de edad.

Algunos otros dirían que a los menores solo cabe atribuirles ciertos derechos del hombre, particularmente aquellos que no son expresión de la libertad individual, y que algunos han llamado derechos-deberes, generalmente pensando que esta categoría explica un tipo de derechos humanos de más reciente afirmación, es decir, los derechos económicos, sociales y culturales. Otros contestaran que, efectivamente los niños tienen derechos, aunque para ello sea necesario redefinir lo que entendemos por derechos humanos."²⁵

²⁵ **Ibid.** Pág. 49

2.3.1 Concepto de derechos humanos de niños y adolescentes

“Varios son los autores que explican el aspecto conceptual y fundacional de los derechos humanos “adultos”. Sin embargo, en cuanto a las personas menores de edad, se presenta la dificultad de justificación de sus derechos (quizá dada su incapacidad legal para ejercerlos). Ese vacío doctrinal a incentivado el estudio del problema de los derechos de los niños en el ámbito de la cultura filosófica jurídica anglosajona.”²⁶

El derecho de los niños y adolescentes se puede definir en un término amplio como el conjunto de principio, doctrinas, normas jurídicas que van a estudiar lo concerniente a los menores de edad, específicamente todo lo relacionado a garantizar el bienestar de los mismos, así también las instituciones que van a servir de base para el ejercicio de tales garantías.

También se puede decir que “Los derechos del niño son aquellos derechos que poseen los niños y adolescentes. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. Derechos: son libertades individuales o

²⁶ **Ibid.** Pág. 50



sociales garantizados por la máxima ley, con el fin de brindar protección y seguridad a todos los ciudadanos.”²⁷

2.3.2 Fundamento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

Para su estudio “aceptamos la comprensión de los derechos humanos desde la pretensión moral y la juridicidad que supone su incorporación en la norma; ambas dimensiones en sistémica interrelación determinan una visión integral del fundamento y concepto de los derechos que deja en entre dicho el sentido ambivalente del término “derechos humanos” para referir a la moralidad y “derechos fundamentales” para la juridicidad”²⁸

a. Fundamento moral de los derechos de los niños y adolescentes

Para fundamentar el derecho de los niños y adolescentes se hace uso de la moral, para encaminar fácilmente la idea de la autonomía y la independencia de una persona, la cual está enraizada en la concepción de libertad e igualdad. Con esto se pretende dar a los menores de edad esos derechos que por la simple naturaleza les corresponde.

²⁷ <http://www.convalores.com/documentos/90-derechos-y-deberes-del-nino-y-adolescente>. **Derechos y deberes del niño y adolescentes.** (Consultado el 20 de junio 2016)

²⁸ Montejo R. **Op. Cit.** Pág. 52



Montejo R. Cita a Kant en cuanto a su forma de pensar en relación a la moral como un fundamento para que los menores de edad gocen de derechos. Kant aduce “la libertad moral del hombre supone entender que el hombre es un ser autónomo y racional, capaz de establecer fines propios y actuar para su consecución dentro del orden moral. En ese sentido, para reconocer un ámbito de autonomía en el que poder actuar libremente se exige que sea capaz de reconocer ese ámbito de autonomía propio. Pero, al entenderse que el niño es un ser inmaduro, moral e intelectualmente, de manera que las incapacidades consustanciales a la edad le impiden reconocer cuál es su propio fin moral, cuál es su propio bien y como puede conseguirlo. Esto supone entender que el menor a partir de una edad es capaz de concebir ese deber moral y actuar en consecuencia; lamentablemente no se puede establecer una edad bien definida, pero si se entiende que será en la juventud, y no en la niñez, cuando se podrá apreciar esa capacidad en la persona.”²⁹

“Si tenemos en cuenta la definición de derechos morales emitida por Tom D. Campbell como “aquellos intereses importantes en la vida de los seres humanos”, entonces niños, niñas y adolescentes son titulares de los derechos morales, al margen de la capacidad moral que ostenten o su consideración como agentes morales. En su condición de personas en desarrollo, que transmitan por distintas etapas del ciclo vital, merecen el

²⁹ **Ibid.** Pág. 55



reconocimiento de derechos protectores de ciertos intereses humanos básicos que constituyen el fundamento de derechos positivos.³⁰

b. Las necesidades humanas como fundamento moral de los derechos de niños, niñas y adolescentes

“La historicidad de los derechos humanos condicionan el surgimiento sucesivo y gradual de los derechos, a partir de determinadas circunstancias, que favorecen su proliferación, y en cuanto a sus titulares, el propio iter histórico supone el origen y desarrollo de los derechos de los niños como parte del fenómeno de expansión de los derechos humanos.

El por qué y el para qué de los derechos de niños, niñas y adolescentes comporta problemas o supuestos diversos, según se trate de un niño recién nacido o un adolescente de dieciséis años. Evidentemente difieren las necesidades entre uno y otro, aun que ambos sean portadores del plexo axiológico en el que se asientan los derechos humanos.

³⁰ Ibid. Pág. 56



Cuando usamos en el lenguaje común de manera indistinta los términos niño, niña y adolescente y/o menor resulta útil definir su significado. Generalmente en las legislaciones y doctrina, la acepción jurídica de “menor” ha quedado reservada para referir la situación jurídica de las personas que se encuentran en el estado civil de minoridad, es decir, describe a quien no alcanza la mayoría de edad.

Aunque no puede disminuirse el valor técnico jurídico de la referida concepción, hereda de la codificación decimonónica que limita la actuación de los menores de edad; lo cierto es que un análisis teórico sobre los derechos del niño debe prescindir de tal pretensión de generalidad y considerar que a la variación en la edad del sujeto corresponden diversos niveles de exigencia y necesidades humanas que conciernen a cada etapa del ciclo vital.”³¹

Por la existencia de esos niveles de exigencia, puedo aducir que la fundamentación se encuentra en las necesidades humanas, que al parecer es la teoría más acertada para poder justificar la relación de titularidad y ejercicio de los derechos del niño. Y para este caso es necesario acudir a la psicología del desarrollo del niño para establecer cuáles son las principales necesidades de este en cada etapa de su desarrollo.

³¹ **Ibid.** Pág. 58



2.4 Evolución histórica de los derechos del niño

Con el paso de la historia se entera el estudio sobre el tema de los derechos del niño, y cómo han ido tomando cada vez más importancia para los países. Los países han tomado más conciencia y dado más importancia a este grupo vulnerable.

“En la antigüedad nadie pensaba en ofrecer protección especial a los niños. En la Edad Media, los niños eran considerados “adultos pequeños”. A mediados del siglo XIX, surgió en Francia la idea de ofrecer protección especial a los niños; esto permitió el desarrollo progresivo de los derechos de los menores. A partir de 1841, las leyes comenzaron a proteger a los niños en su lugar de trabajo y, a partir de 1881, las leyes francesas garantizaron el derecho de los niños a una educación.

A principios del siglo XX, comenzó a implementarse la protección de los niños, incluso en el área social, jurídica y sanitaria. Este nuevo desarrollo, que comenzó en Francia, se extendió más adelante por toda Europa. Desde 1919, tras la creación de la Liga de las Naciones (que luego se convertiría en la ONU), la comunidad internacional comenzó a otorgarle más importancia a este tema, por lo que elaboró el Comité para la Protección de los Niños.”³²

³² <http://www.humanium.org/es/historia/> **Historia de los derechos del niño, perspectiva histórica de la evolución de los derechos del niño.** (Consultado el 06 de julio 2016)



En 1924, específicamente el 16 de septiembre, la Liga de las Naciones aprueba la Declaración de los Derechos del Niño (también llamada la Declaración de Ginebra), el cual fue primer tratado internacional sobre los Derechos de los Niños. A lo largo de cinco capítulos la Declaración otorga derechos específicos a los niños, así como responsabilidades a los adultos. “establece el derecho de los niños y niñas a disponer de medios para su desarrollo material, moral y espiritual; asistencia especial cuando están hambrientos, enfermos, discapacitados o han quedado huérfanos; ser los primeros en recibir socorro cuando se encuentran en dificultades; libertad contra la explotación económica; y una crianza que les inculque un sentimiento de responsabilidad social.”³³

“La Declaración de Ginebra se basa en el trabajo del médico polaco Janusz Korczak. La Segunda Guerra Mundial dejó entre sus víctimas a miles de niños en una situación desesperada. Como consecuencia, en 1947 se creó el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (conocido como UNICEF) al cual se le concedió el estatus de organización internacional permanente en 1953. Durante sus inicios, la UNICEF se centró particularmente en ayudar a las jóvenes víctimas de la Segunda Guerra Mundial, principalmente a los niños europeos. Sin embargo, en 1953 su mandato alcanzó una dimensión internacional y comenzó a auxiliar a niños en países en vías de desarrollo.

³³ <http://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/La%20evolucion%20de%20las%20normas%20internacionales%20sobre%20derechos%20de%20la%20infancia.pdf>. **La evolución de las normas internacionales sobre derechos de la infancia.** (Consultado el 06 de julio 2016)

La Organización luego estableció una serie de programas para que los niños tuvieran acceso a una educación, buena salud, agua potable y alimentos.”³⁴

El 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce en su Artículo 25 que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”. Así mismo la maternidad.

En 1959 La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, donde reconoce derechos como la libertad contra la discriminación y el derecho a un nombre y a una nacionalidad. También reconoce específicamente los derechos de los niños a la educación, la atención de la salud y a una protección especial. Este documento le facilita el camino a la Declaración Universal sobre los Derechos del Niño.

Luego de ser aprobada la Declaración de los Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas deseaba presentar una Carta de Derechos Fundamentales para exigir a los gobiernos a respetarla. Como consecuencia, la Comisión de los Derechos Humanos se dispuso a redactar ese documento, que al transcurrir de unos años sería la Declaración Universal sobre los derechos del Niño.

³⁴ <http://www.humanium.org/es/historia/> **Historia de los derechos del niño, perspectiva histórica de la evolución de los derechos del niño.** (Consultado el 06 de julio 2016)



En el año de 1966 medio de la Guerra Fría, y tras arduas negociaciones, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en Nueva York dos textos que luego complementarían a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estos son: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual va a reconocer el derecho a la protección contra la explotación económica y el derecho a la educación y a la asistencia médica. Y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho a poseer un nombre y una nacionalidad. Ambos pactos promueven la protección de los niños y niñas contra la explotación y el derecho a la educación.

“En 1973 La Organización Internacional del Trabajo aprueba el Convenio No. 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, que establece los 18 años como la edad mínima para realizar todo trabajo que pueda ser peligroso para la salud, la seguridad o la moral de un individuo.

En el año de 1979 La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que protege los derechos humanos de las niñas y las mujeres. También declara el año 1979 como el Año Internacional del Niño, una medida que pone en marcha el grupo de trabajo para redactar una Convención sobre los Derechos del Niño jurídicamente



vinculante.³⁵ Durante este año, tuvo lugar un verdadero cambio de espíritu, ya que Polonia fue quien propuso crear un grupo de trabajo dentro de la Comisión de los Derechos Humanos que se encargara de redactar una carta internacional, como anterior mente se mencionó, la Convención sobre los Derechos del Niño.

Fue así como el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño. Comprendido por 54 Artículos, en donde se establecen los derechos económicos, sociales y culturales de los niños.

El Convención sobre los Derechos del Niño es el tratado sobre derechos humanos que se ha aprobado más rápidamente. Se convirtió en un tratado internacional y el 2 de septiembre de 1990 entró en vigencia luego de ser ratificado por 20 países. También el 11 de julio de 1990 la Organización para la Unidad Africana aprobó la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño. Así mismo La Cumbre Mundial en favor de la Infancia de 1990 aprueba la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño.

³⁵ <http://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/La%20evolucion%20de%20las%20normas%20internacionales%20sobre%20derechos%20de%20la%20infancia.pdf>. **La evolución de las normas internacionales sobre derechos de la infancia.** (Consultado el 06 de julio 2016)



En el año de 1999 la Organización Internacional del Trabajo aprueba el 17 de junio el Convenio No. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

En mayo de 2000, “La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño: uno sobre la participación de los niños en los conflictos armados y el otro sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.”³⁶ Entraron en vigor en 2002.

“En el 2002 la Asamblea General de las Naciones Unidas celebra la Sesión Especial en favor de la Infancia, una reunión en la que se debaten por primera vez cuestiones específicas sobre la infancia. Cientos de niños y niñas participan como miembros de las delegaciones oficiales, y los dirigentes mundiales se comprometen en un pacto sobre los derechos de la infancia, denominado “Un mundo apropiado para los niños”.

Y en el 2007 se llevo a cabo una reunión para realizar un seguimiento cinco años después de la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas en favor de la Infancia finaliza con una Declaración sobre la Infancia aprobada por más de

³⁶ <http://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/La%20evolucion%20de%20las%20normas%20internacionales%20sobre%20derechos%20de%20la%20infancia.pdf>. **La evolución de las normas internacionales sobre derechos de la infancia.** (Consultado el 06 de julio 2016)



140 gobiernos. La Declaración reconoce los progresos alcanzados y los desafíos que permanecen, y reafirma su compromiso con el pacto en favor de Un mundo apropiado para los niños, la Convención y sus Protocolos Facultativos.”³⁷

Hasta el 1 de octubre del año 2015, la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido firmada por 196 Estados.

2.5 Los derechos del niño y adolescente en Guatemala

Guatemala tiene normas, que buscan y garantizan la protección de la niñez y la adolescencia en nuestro país, al tratar acerca de estas se observará la evolución y los avances que Guatemala ha tenido en cuanto este tema.

2.5.1 Código de Menores

“Uno de los primeros antecedentes históricos de los derechos de la niñez, es el Código de Menores que reprodujo la doctrina de la Situación Irregular. Estuvo vigente desde

³⁷ <http://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/La%20evolucion%20de%20las%20normas%20internacionales%20sobre%20derechos%20de%20la%20infancia.pdf>. **La evolución de las normas internacionales sobre derechos de la infancia.** (Consultado el 06 de julio 2016)



1979 hasta mediados de 2003. Según el Informe emitido por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, sobre la Situación de la Niñez en Guatemala, este código era un instrumento jurídico fundamentado en la doctrina de situación irregular, establecía normas para la niñez y juventud en conflicto con la ley, así como aquella que está en situación de peligro o abandono, pero no hace una diferenciación y delimitación conceptual clara entre una y otra. Esto provoca que se marginara al resto de niñas, niños y jóvenes.

Se añade en este informe, que este Código no consideraba a los menores de 18 años sujetos de derechos, más bien les daba un carácter de “menos personas”, “objetos” de una actividad “protectora”, “paternalista”, “asistencialista” y “caritativa” por parte del Estado, como consecuencia los niños, niñas y adolescentes en “situación irregular” no estaban en el pleno goce de sus derechos y deberes humanos. Se aprecia que esta concepción, en apariencia defensora de los derechos humanos, en realidad menoscaba su dignidad, por cuanto les resta su valía como seres con capacidad de aportar y decidir sobre su vida; considerándoseles “seres necesitados”, “dignos de lástima”, objeto de “acciones tomadas y decididas por otros”. Al Estado se le confiere un papel de benefactor.

Una de las mayores incongruencias que presentaba el Código de Menores, es que no delimitaba claramente las diferencias entre niños y niñas en situación de abandono o maltrato y jóvenes transgresores de la ley. La vigencia del Código de Menores, fue



objeto de fuertes críticas de parte de activistas de derechos humanos quienes consideraban que este instrumento contravenía los derechos de los niños y en su momento, lo estipulado en la Convención sobre los Derechos de los Niños. Este código violaba los derechos de los niños, también en el sentido de que calificaba las actitudes de los niños como “antisociales” o “irregulares”.

En el Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos en Guatemala, presentado por la Relatoría de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2002, se menciona que el Código vigente se caracterizaba por contravenir, no solamente la Convención sobre los Derechos del Niño, sino también la Constitución, entre otras cosas porque ésta prevé la primacía de los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en Guatemala sobre otras leyes internas. Entre los aspectos identificados como los más problemáticos.

Este informe también menciona que se basa en la doctrina anacrónica de la “situación irregular”, que caracteriza al niño como sujeto pasivo e incompetente, en contraposición a la doctrina de “protección integral” sobre la que se basa la Convención sobre los Derechos del Niño; los jueces estaban autorizados tanto a investigar como a dictar sentencia en casos relacionados con menores; la ausencia de disposiciones que exijan que se proporcione asesoría legal o interpretación en procedimientos contra menores; y la mezcla de las medidas aplicables a los niños que son víctimas con aquellas aplicables a menores que han transgredido la ley.



Se infiere que esta normativa, violaba los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes eran percibidos como depositarios y “objetos de protección” y no como sujetos con capacidad de intervenir y decidir sobre su vida.”³⁸

2.5.2 La Constitución Política de la República de Guatemala

En la actual Constitución Política de la República de Guatemala, se establecen algunos Artículos importantes de mencionar:

“Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana: Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyen, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

³⁸ Erazo Bautista, Edith Alicia; **Cumplimiento del derecho de opinión de las niñas, niños y adolescentes declarados en estado de adoptabilidad, dentro del proceso de protección integral, en el año 2012.** Pág. 32



“Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional: Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

“Artículo 51. Protección a menores y ancianos: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menos de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, a la salud, educación y seguridad y previsión social.” Con los Artículos anteriores se cae en cuenta sobre la importancia que la Constitución Política de la República de Guatemala les da a los niños, niñas y adolescentes; específicamente en el Artículo 51.

2.5.3 Código de la Niñez y la Juventud

“Para responder a las demandas, de la Constitución de la República de Guatemala y de la Convención sobre los Derechos del Niño que proponían el cambio de la Doctrina de Situación Irregular, hacia la Doctrina de Protección Integral, se creó el Código de la Niñez y la Juventud, según Decreto 78-96 del 11 de septiembre de 1996 del Congreso de la República, el cual en su Artículo 287 estableció que su entrada en vigencia se verificaría un año después de su publicación.



Carlos Enríquez menciona al respecto, que este Código no entró en vigencia conforme a lo previsto, porque fue impugnado ante la Corte de Constitucionalidad por varios sectores de tradición conservadora, quienes lograron que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad dictaminaran la existencia de varias inconstitucionalidades y ordenaron su suspensión hasta enmendar los errores.

Nuevamente los derechos de los niños y adolescentes se ven menoscabados, obedeciendo a intereses particulares de ciertos grupos dominantes, ignorando las demandas del movimiento social, quien se convirtió en la voz de las y los niños y niñas. Carlos Enríquez, agrega que no obstante varias organizaciones del gobierno manifestaron estar listos para la vigencia del código, instituciones como el Organismo Judicial adujo falta de presupuesto, a pesar del apoyo que ofrecieron organismos y agencias internacionales de cooperación. Se infiere, por el tipo de justificaciones esgrimidas, que no existía voluntad política para apoyar la vigencia de esta normativa porque, sin duda, atentaba contra sus intereses. Añade el tratadista que bajo una fuerte campaña de desinformación de grupos conservadores y económicamente poderosos, opositores al código, provocaron que el Congreso de la República pospusiera su entrada en vigencia para el 27 de marzo de 1998. El 27 de noviembre de 1998 se pospone nuevamente la entrada en vigencia, aduciendo la necesidad de una nueva prórroga para lograr consensos.



La ODHAG en su Informe sobre la situación de la Niñez en Guatemala menciona que el Código de la Niñez y la Juventud fue suspendido en tres ocasiones por el Congreso de la República, siendo la última vez y por tiempo indefinido durante la administración del Frente Republicano Guatemalteco, según Decreto No. 4-2000. Este partido presentó una nueva propuesta de Código cuyo contenido era retrógrado debido a que seguía basándose en el modelo tutelar, contraviniendo la Convención sobre los Derechos del Niño.

El 24 de marzo de 1999, el Congreso de la República de Guatemala, emitió una norma con el propósito de seguir escuchando a los sectores interesados y arribar a una norma de consenso relacionada con la niñez guatemalteca. Según la información recibida, para dar oportunidad a las distintas fuerzas que habían manifestado desacuerdos se constituyó en el pleno del Congreso La Comisión del seguimiento al Código de la Niñez y la Juventud, constituida por Decreto 12-99. Con base al Decreto indicado, es importante señalar que entidades como el Movimiento Social sobre los Derechos de la Niñez y la Juventud de Guatemala, la Conferencia Episcopal de Guatemala, la Defensoría de la Niñez y la Juventud de Guatemala, la Defensoría de la Niñez y la Juventud de la Procuraduría de los Derechos Humanos, y el Consejo Latinoamericano de Iglesias y Alianza Evangélica de Guatemala presentaron en su oportunidad una nueva versión del Código que recogía los consensos. La Comisión de la Mujer, el Menor y la Familia, alcanzó un consenso con los sectores de la sociedad civil que



participaron en la discusión, quienes entregaron un documento final. La CIDH observó con interés la presentación del “Código de Consenso” el 24 de octubre del 2002.”³⁹

A pesar de que Guatemala firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, este Código que sustituía al obsoleto Código de Menores fue suspendido indefinidamente, negando así a los niños y adolescentes la oportunidad de contar con una normativa que protegiera sus derechos.

2.5.4 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

“Como lo enuncia el tratadista Justo Solórzano, la nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es producto de un consenso alcanzado en el seno de la sociedad civil y llena un vacío legal que se creó con la vigencia contemporánea de dos legislaciones contradictorias, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de Menores, basadas en las doctrinas de la protección integral y de la situación irregular, respectivamente.

Ese vacío legal, que surge desde 1990, intentó llenarse con la aprobación del Código de la Niñez y la Juventud, Decreto 78-96 del Congreso de la República de Guatemala,

³⁹ <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo6.htm>; **La Situación de la Niñez.** Guatemala. 2003. (Consultado el 07 de julio 2016)



cuya entrada en vigencia enfrentó una serie de obstáculos que finalizaron con una prórroga indefinida que fue declarada inconstitucional. La necesidad de una nueva legislación en materia de niñez y adolescencia fue, incluso, motivo de análisis por parte de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia “Los Niños de la Calle”, en la que la Corte ordenó al Estado de Guatemala adecuar su legislación a la nueva Doctrina de la Protección Integral contenida en la CDN.

Como puede inferirse la aprobación de esta nueva ley, respondía a una necesidad debido a que no existía una normativa nacional acorde a los avances en cuanto a la consideración del niño, niña y adolescente como un sujeto de derechos, que ya existía a nivel internacional. La no existencia de esta normativa se constituía en la base de la violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes por carecerse de leyes que propiciaran no sólo la prevención de la violación de sus derechos, sino que facilitaran la garantía y restablecimiento de los mismos.”⁴⁰

El 4 de junio del año 2003, Guatemala aprobó el Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual es una norma que va a proteger a la niñez y a adolescencia, supliendo las necesidades que estos poseen, así es como lo indica el tercer considerando de la mencionada ley; “Que es necesario promover el desarrollo integral de la niñez y adolescencia guatemalteca, especialmente de aquellos con sus necesidades parciales o totalmente insatisfechas,

⁴⁰ **Ibid.** Pág. 38



así como adecuar nuestra realidad jurídica al desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre la materia.”

“El Estado informó que con posterioridad a la aprobación de la ley, los Ministerios y Secretarías de Gobierno han desarrollado jornadas de trabajo para unificar criterios de aplicación para la elaboración de los respectivos reglamentos derivados de la misma. La Comisión espera recibir información sobre las mejoras concretas en la situación de la niñez guatemalteca.”⁴¹

2.6 El interés superior del niño

Para el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas: “El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento. El objetivo del concepto es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención Internacional sobre los Derechos de la Niñez y el desarrollo holístico del niño.”⁴²

⁴¹ <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo6.htm>; **La situación de la niñez; Guatemala**. 2003. (Consultado el 12 de julio 2016)

⁴² <http://lahora.gt/el-interes-superior-del-nino/>. Méndez Doninelli, Diario la Hora. opinión **Interés superior del niño**; 03/10/2014. (consultado el 12 de julio 2016)



El pensamiento del hombre se mantiene en cambios constantes, el pensamiento jurídico del hombre no es la excepción, este ha evolucionando a tal medida, en el que nace la idea y la noción de los derechos humanos, así surge la idea de que toda persona incluyendo a los menores de edad gozan de estos derechos, y que son los Estados los obligados y los responsables a brindar, promover y garantizar la efectiva protección igualitaria.

“La Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños es una excelente síntesis de normas provenientes de instrumentos de derechos humanos de carácter general y de principios y derechos propios de la tradición jurídica vinculada a los derechos de la infancia. Sin embargo, las disposiciones de la Convención deben ser interpretadas y comprendidas sistemática y armónicamente; esto tendrá particular importancia para interpretar, a la luz del nuevo contexto, aquellos principios que la Convención ha recogido del anterior derecho de familia o de menores, como es el caso del de "interés superior del niño.”⁴³

⁴³ http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf. **El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.** (Consultado el 12 de julio 2016)





CAPÍTULO III

3. El derecho de familia y el matrimonio

La familia al ser reconocida comúnmente como el núcleo de la sociedad, es una institución importante para la vida en general del hombre, por tal motivo con el paso del tiempo se han creado normas que puedan regular y estructurar su organización y funcionamiento.

3.1 La familia

El tratadista Puig Peña, escribe sobre la familia: “El hombre, aisladamente considerando, es un ser perfecto, completo cuando mira a Dios, puesto que integra una unidad total, capaz de dirigirse a sí mismo y encaminar sus pasos en eras del más allá; en cambio, cuando mira a a la naturaleza, precisa de sus semejantes para dar satisfacción a sus necesidades y deseos, toda vez que por sí solo no puede perpetuar la especie, y durante los primeros años de vida no puede por sí mismo atender su subsistencia. Su perfección, en este aspecto, pese al criterio equivocado de lagunas escuelas, no puede alcanzarla, buscando un complemento cualquiera, de alcance mediato y transitorio, ni acudiendo al organismo político, sin espíritu ni cálido aliento; precisa de un órgano natural que llene cumplidamente los vacíos de la aludida imperfección, y éste no puede ser otro que la familia, institución que vive a través de los

siglos en la marcha incesante de continua pujanza y que subsiste por imperativo necesario de la naturaleza misma.”⁴⁴

“La palabra familia tiene diversas acepciones. Desde un sentido amplio enraizado con la interpretación histórica del vocablo, la familia hace relación a un conjunto más o menos amplio de personas ligadas por relaciones de sangre y comunidad de vida. La mayoría entiende que la voz familia significa en sus orígenes una convivencia localizada en su hogar.

El sánscrito deriva de la palabra *vha* (sentar) y *vhamam* (asiento, morada, casa) El griego tiene las mismas expresiones denotadoras de domicilio (vivienda), otras por el contrario, intentan hallar otra significación, buscando su etimología en *famel* (hambre), ya quizá en la familia se satisfacen las primeras necesidades, según De Diego.

El concepto de comunidad domestica se recoge en Las Partidas, según las cuales por familia se entiende “el señor della, e su muger, e todos los que viven so el, sobre quien ha mandamiento, si como los fijos e los sirvientes, e los otros criados”. Otros, empero, encuentran el modulo diferencial de la familia, no en la sangre, sino en los bienes que constituyen su base. A ello parecen responder las antiguas expresiones romanas *familiae herscicunde judicium*; *ex familiae cassia*. Por último a partir de Savigny, se

⁴⁴ Puig Peña; **Compendio de derecho civil español; familia y sucesiones.** Pág. 17



quiere encontrar la base para su definición y concepto en el elemento jurídico (potestad), que aglutina a todos los componentes del grupo familiar”⁴⁵

Como se observa la palabra familia tiene muchos significados, por lo cual de forma general familia es el conjunto de personas las cuales están unidas por intereses y vida en común, pero especialmente por el vínculo del parentesco.

3.1.1 Origen y evolución histórica

“Según la tradición católica, el origen indiscutible de la familia estaba en el matrimonio monogámico y en la preeminencia marital. Sin embargo, algunas modernas escuelas sociológicas y positivistas, basándose en la supervivencia de ciertas costumbres y al estudio de la filología comparada y de la prehistoria, determinaron diversos puntos de vista en orden a la evolución de la familia. Bachofen puso el origen de la misma en la promiscuidad y el matriarcado primitivos de los que se aso al patriarcado... El régimen patriarcal está representado, ante todo, por la familia semítica y por la romana, donde la misma etimología latina explica el sentido histórico de la familia patriarcal: *Famulus*, que quiere decir tanto como esclavo doméstico.”⁴⁶

⁴⁵ Vásquez Ortiz; **Op. Cit.** Pág. 91

⁴⁶ Puig Peña; **Op. Cit.** Pág. 19

En Roma, la familia comprendía al principio un grupo mayor de personas pero con el transcurrir del tiempo se limitó únicamente el círculo de padres e hijos unidos por lasos de sangre, donde el *pater familias*, era el líder, el único superior dentro de la familia, la mujer y los hijos eran inferiores a éste tanto social como jurídicamente.

La mayoría de los historiadores coinciden con que el derecho germano es similar al romano, donde la casa era representada por el *Das Haus*, el señor de la casa (Munt) quien sobresalía sobre su mujer, hijos sirvientes y sobre algunos parientes que acogía. Con el tiempo las familias se hicieron menores, el vínculo sanguíneo es el que permaneció.

“Las demás notas que caracterizan la organización patriarcal primitiva se van atenuando, debido a la enorme y trascendental influencia del cristianismo. La antigua e incomprensible rudeza de la patria potestad se atenúa visiblemente; la autoridad absorbente del marido sobre la mujer tiende a desaparecer, en virtud del principio de igualdad de sexos, dejándolo reducido a sus verdaderos límites y proporciones; se eleva el matrimonio a la condición de sacramento y se proclama el principio fundamental de la indisolubilidad del vínculo. Así con estos trazos hermosos, llegó la familia hasta nuestros días, regida directa e indirectamente por las prescripciones y concepciones cristianas.”⁴⁷

⁴⁷ **Ibid.** Pág. 21



El Código Civil guatemalteco, en el Título II establece lo relacionado a la familia, pero podemos notar que no existe en este una definición de la misma. De igual forma la Constitución Política de la República de Guatemala no establece una definición de lo que es familia, sino que se limita a tratar sobre su protección: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

3.2 El derecho de familia

“El derecho de familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que constituyen la familia, entre si y respecto de terceros. En Guatemala no existe Código de Familia; sin embargo las relaciones entre cónyuges y entre padres e hijos están contemplados básicamente, en el Código Civil, Decreto Ley número 106, vigente desde el primero de julio de 1964, emitido por el Jefe del Gobierno de la República de Enrique Peralta Azurdía.

Dentro de este cuerpo legal encontramos el derecho de familia en el Libro I de las personas y de la familia, Título I de las personas y Título II de la familia. El actual Código Civil no establece una definición legal para el término familia, sin embargo se



puede señalar que es una institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de filiación.

En cuanto al respaldo legal para hacer cumplir en el caso que, sean vulnerados los derechos de la familia se cuenta con varias herramientas legales como es de mencionar, la Ley de Tribunales de Familias, Decreto ley Número 206, emitido por el Jefe del Gobierno de la República de Enrique Peralta Azurdía, De igual manera son aplicables supletoriamente a la organización funcionamiento y procedimiento de los Tribunales de Familia, siempre y cuando no contraríen lo dispuesto en el Decreto Ley Número 206, las normas jurídicas reguladas en la Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89 y el código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley Número 107.⁴⁸

“Al igual que otras cualesquiera manifestaciones del Derecho, puede hablarse del de Familia en un doble sentido. Así en sentido objetivo se entiende por Derecho de familia al conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real. En sentido subjetivo, los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar”⁴⁹

⁴⁸ http://www.oj.gob.gt/estadisticafamilia/index.php?option=com_content&view=article&id=111:inicio ; **Derecho de familia**; (Consultado el 25 de mayo de 2016)

⁴⁹ Puig Peña; **Op. Cit.** Pág. 22

Se entiende entonces por derecho de familia, al conjunto de principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas que van a regular la vida, estructura, organización, y funcionamiento de la familia, tanto dentro del propio círculo familiar como fuera de él, en la sociedad.

3.3 El matrimonio

“Como afirma RUGGIERO, pese a los embates de ciertas doctrinas y costumbres sociales, conserva plena actualidad la famosa frase de CICERÓN considerando al matrimonio como *principium urbis et cuasi seminarium rei publicae*, y el matrimonio continua, pese a su pretendida crisis, siendo la forma fundamental de constitución de la familia legítima y, por ende, de todo el derecho de familia y aun de toda la organización social.”⁵⁰

3.3.1 Etimología de la palabra matrimonio

La palabra matrimonio viene del latín *matrimonium* que deriva de *matri* el cual traducido al español significa matriz, así mismo de esta deriva la palabra *mater* de madre, y *manus* que quiere decir cargo u oficio de madre. Da el nombre de matrimonio porque es la mujer la que determinaba el vínculo del parentesco.

⁵⁰ *Ibid.* Pág.31



3.3.2 Definición de matrimonio

El Código Civil guatemalteco, brinda una definición de lo que es el matrimonio: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”

Álvarez Soto, menciona a Ripert y Boulanger quien da una definición de lo que es matrimonio, “El matrimonio es la unión del hombre y de la mujer formada con miras a la creación de la familia.”⁵¹

Se dice entonces, que el matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer tanto física como espiritual, para alcanzar sus fines específicamente la procreación.

3.3.3 Caracteres del matrimonio

“a) La unión física. Que por sí sola no basta, como hemos dicho, para configurar el matrimonio, sino que ha de ir en íntima conexión con las siguientes; por ello peca

⁵¹ Álvarez Soto, Diego Luis; **Manual de derecho de familia. Aspectos prácticos**; Pág. 13

de insuficiencia la definición de Kant, que conceptúa al matrimonio como a unión de las personas para la satisfacción de sus placeres sexuales.

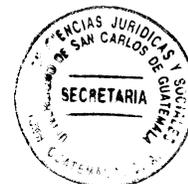
- b) La comunidad de vida. Característica ésta complementaria de la anterior ya que, aun en los países que admiten el divorcio vincular, los contrayentes, como señala Borda, mantienen el firme propósito de pasar juntos y de por vida las alegrías y los dolores que les depare el matrimonio. No otra cosa significan las expresiones clásicas, conyuges (*de commune yugum* o yugo común), y consortes (*de commune sors* o suerte común). La célebre definición de Modestino conceptúa en este sentido el matrimonio al decir: *Nuptiae sunt conjunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*. Portalis lo concibe como una sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino.
- c) Fundación de una familia. Que es célula de la vida política, célula de las sociedades intermedias, como lo considera López Medel.

A las anteriores características es preciso, además, agregar, como condiciones esenciales de la institución matrimonial, la unión y la indisolubilidad, a las que el *Codex Iuris Canonici* añade la sacramentalidad.



- a) La unidad. La unidad significa que la unión matrimonial sólo puede tener lugar entre un solo hombre y una sola mujer. La razón de ello es patente: como dice un autor, fundándose el matrimonio en la dualidad de sexo, una vez completados éstos, no hay motivo para más, ello aparte de que este carácter es necesario para la realización de los fines de mutuo auxilio y de la procreación y educación de los hijos, excluyéndose, por ende, la poligamia y la poliandria. Finalmente, si el matrimonio ha de ser escuela de buenas costumbres y regulador de las pasiones humanas, no es posible que tales ventajas se obtengan añadiendo a esas pasiones mayores incentivos.
- b) La indisolubilidad. Esta segunda condición del matrimonio supone la necesidad de no destruir el vínculo conyugal, por causa que no sea la muerte de alguno de los cónyuges. La generalidad de los tratadistas considera a ésta como una nota fundamental de la institución, pues sin ella se haría imposible el mutuo auxilio de los esposos; se atentaría a la dignidad y seguridad de la mujer (pese al criterio equivocado de la doctrina feminista en este respecto) se destruiría la estabilidad del hogar, provocando enemistades interfamiliares y, en definitiva se ocasionaría un desgarró grave en la institución de la familia, que la pone en trance de perecer.⁵²

⁵² Puig Peña, Op. Cit. Pág. 34



3.3.4 Naturaleza jurídica del matrimonio

Existe una diversidad de criterios para establecer la naturaleza jurídica del matrimonio. El jurista Alfonso Brañas explica los tres criterios principales o con mayor realce, los cuales son: el matrimonio es un contrato, el matrimonio como un acto jurídico mixto y el matrimonio es una institución. Los cuales se desarrollaran a continuación.

a. El matrimonio es un contrato

“Es tesis de origen canónico, del derecho de la iglesia, la cual, a fines del imperio romano, hizo obligatoria las proclamas de matrimonio, y más tarde (concilio de Trento, 1563) obligó a la celebración publica del mismo, ante párroco y presencia de dos testigos (concepción del matrimonio como un contrato solemne, idea acogida por canonistas y civilistas y adoptada por la revolución francesa; se trata, dicen sus seguidores, de un contrato especialísimo, en el que es un elemento básico el consentimiento).”⁵³

⁵³ Brañas, Alfonso. **Op. Cit.** Pág. 126



“una modalidad de la teoría contractual ve en el matrimonio, no un contrato corriente sino uno de adhesión, “toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos a aquellos que imperativamente determina la ley”⁵⁴

Esta teoría como hemos podido notar, establece o ve al matrimonio como un contrato, en la cual los contrayentes, prestan su consentimiento para unirse legalmente y así a través de este adquirir derechos y obligaciones el uno para con el otro.

b. El matrimonio como un acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo

Brañas menciona al jurista hondureño Gautama Fonseca quien expone el siguiente termino “Se distinguen en el Derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan con la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos estatales, y los terceros por la concurrencia de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Alcalde municipal. Este

⁵⁴ **Ibid.** Pág. 127



órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acto respectivo la declaración que debe hacer el citado funcionario considerando unidos a los contrayentes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.”⁵⁵

Al estudiar esta corriente puedo observar que el Código Civil guatemalteco, establece en cuanto a las autoridades estatales que pueden celebrar y autorizar el matrimonio: “El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga de sus veces...”

c. El matrimonio es una institución

Brañas, hace mención de la opinión de Puig Peña, para quien “el matrimonio, como estado jurídico, representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo, y al cual las partes no tienen más que adherirse. Una vez dada su adhesión, su voluntad es ya impotente, y los efectos de la institución se producen de modo automático.”⁵⁶

⁵⁵ **Ibid.** Pág. 128

⁵⁶ **Ibid.** Pág. 129

“Planiol y Ripert expresan que, el matrimonio también es considerado como una institución. Se quiere de decir con esto que constituye un conjunto de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo y al cual las partes no tienen más que adherirse, una vez dada esta adhesión, la voluntad de las partes es ya impotente y son los efectos de la institución los que se producen automáticamente. Manifiestan también que el matrimonio es un acto complejo siendo a la vez un contrato e institución. Dicen que, no debe exagerarse la idea de que el matrimonio es absolutamente una institución, pues también tiene carácter contractual.”⁵⁷

Sin duda alguna el Código Civil guatemalteco se inclina más a esta corriente, ya que al observar el Artículo 78 del mismo, inicia con la frase “ El matrimonio es una institución social...”, así mismo, es notorio que el Código establece cada una de las reglas por las que se ha de regir el matrimonio, desde la forma de su celebración hasta su forma de disolución.

3.3.5 Fines del matrimonio

Para conocer cuáles son los fines o la finalidad del matrimonio se menciona que un fin va ser el objetivo, lo que al final se desea alcanzar, el motivo primordial por el cual se lleva a cabo una acción; aplicándolo al tema del matrimonio sería, la causa exacta por

⁵⁷ Vásquez Ortíz; **Op. Cit.** Pág. 110



el cual un hombre y una mujer se ponen de común acuerdo para unir sus vidas en matrimonio. El Código Civil en el Artículo 78, establece cuales son los fines del matrimonio al establecer que el hombre y la mujer se unen legalmente, tanto por el ánimo de permanencia, como también lo hacen “con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”

Para algunos los únicos fines del matrimonio son la satisfacción sexual, la cohabitación o bien la procreación de los hijos. Claramente se observa que no es el punto de vista de Código Civil guatemalteco, ya que en primer plano no se establece una edad máxima para contraer matrimonio, ni se prohíbe el matrimonio para las personas que no puedan concebir hijos.

Kant, indica, “El fin del matrimonio, que es educar y procrear a los hijos, puede ser siempre un fin que la naturaleza se ha propuesto, al dar al hombre la inclinación reciproca de los sexos; pero el hombre que se casa no está obligado, so pena de ilegitimidad en la unión, a proponerse ese fin. De otro modo al cesar la facultad de engendrar, el matrimonio se disolvería por sí mismo de pleno derecho.

Para Santo Tomás, en el matrimonio deben distinguirse tres aspectos: El natural, que responde a la ley biológica de la reproducción de la especie y estaría constituido por la unión física del hombre y la mujer para constituir una organización social necesaria a la

convivencia humana; y el aspecto religioso que hace el ,matrimonio un sacramento bendecido por Dios. De las anteriores consideraciones, se puede deducir que en el matrimonio concurren dos aspectos: el meramente físico o biológico y el espiritual; y de ahí que para muchos autores se distinga en el matrimonio entre los fines primarios y los fines secundarios; siendo los primeros los que propenden a la procreación y los segundos los que se encaminan hacia la comunidad de vida, para ayudarse y protegerse mutuamente y labrarse un destino común.”⁵⁸

3.3.6 Requisitos para contraer matrimonio

El Código Civil guatemalteco en el Artículo 79 se establece que: “...en su celebración deben cumplirse todos los requisito y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez.” Entre los requisitos para contraer matrimonio se encuentra el consentimiento de ambas partes, según lo establece el Código Civil en el Artículo 93, “Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestaran así ante el funcionario competente de la residencia o de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos...” otro requisito es la edad; ya que solo los mayores de edad pueden contraer matrimonio, la excepción es que los menor de edad mayores de 16 años van a poder contraer nupcias siempre y cuando cuenten con la autorización de un juez.

⁵⁸ <https://www.temasdederecho.wordpress.com/tag/fines-del-matrimonio/> ; **El matrimonio**; (Consultado el 1 de julio 2016)



El Código Civil establece las formalidades que deben de cumplirse en la celebración del matrimonio; inicialmente mencionaré los requisitos comunes, que son: tener a la vista el Documento Personal de identificación de cada uno de los contrayentes, la certificación de la partida de nacimiento, constancia de sanidad, establecer el régimen económico sobre el que se van a regir o presentar el testimonio de la escritura pública donde consten las capitulaciones matrimoniales.

Así mismo existen formalidades especiales las cuales se van a cumplir dependiendo cual sea el caso; en el caso de la celebración del matrimonio de un menor de edad se necesitan de las siguientes formalidades: deben comparecer acompañados de sus padres, o tutores, o presentar autorización escrita por ellos o bien contar con la autorización judicial. En el caso de que uno de los contrayentes haya sido casado con anterioridad se necesitan de las siguientes formalidades: presentar la certificación de la partida de divorcio, si tuvo hijos debe garantizar la prestación de alimentos hacia estos y en el caso de que tenga la administración de bienes de sus hijos menores debe presentar el respectivo inventario. Otro caso es cuando uno de los contrayentes o ambos son extranjeros, los cuales deben presentar: el documento fehaciente donde se compruebe su identidad y su libertad de estado, así mismo se publicarán edictos por 15 días en el diario oficial y en otro de mayor circulación.



3.4 Matrimonio de menores de edad

“El matrimonio infantil, que se define como un matrimonio formal o unión informal antes de los 18 años, es una realidad para los niños y las niñas, aunque a las niñas les afecta de manera más desproporcionada. Alrededor de una tercera parte de las mujeres de 20 a 24 años de edad en el mundo en desarrollo se casaron cuando eran niñas. El matrimonio infantil es más común en Asia meridional y África subsahariana, pero hay grandes diferencias de prevalencia entre los países de la misma región. Si bien los datos de 47 países muestran que, en general, la edad mediana del primer matrimonio está aumentando gradualmente, esta mejora se ha limitado principalmente a las niñas de las familias con ingresos más altos. En general, el ritmo de cambio sigue siendo lento. Mientras que el 48% de las mujeres de 45 a 49 años de edad se casaron antes de cumplir los 18 años, la proporción sólo ha bajado a 35% de las mujeres 20 a 24 años de edad. (UNICEF, Progreso para la Infancia, 2010).”⁵⁹

El matrimonio infantil se ha vuelto un tema de interés mundial; ya que, alrededor de este miles de niños son víctimas del matrimonio forzado o concertado con el que se violentan los derechos humanos de estos. Hoy en día en Guatemala el matrimonio infantil sigue siendo una realidad, cada día son más los menores que contraen

⁵⁹ http://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58008.html; UNICEF; **Matrimonio infantil.** (Consultado el 06 de junio 2016)

matrimonio antes de los 18 años, independientemente de la causa que motiva este, siempre es perjudicial para la salud física y psicológica de los menores.

“En algunos países es costumbre que las familias elijan al marido o la mujer de sus hijos. Por lo tanto, a menudo ocurre que un hombre joven o una mujer joven es casado(a) sin su consentimiento. Esto es lo que se conoce como matrimonio forzado.

Los matrimonios forzados constituyen una violación de los Derechos Humanos, pues esta práctica no respeta el principio básico de lo que constituye el matrimonio (una unión marital de libre consentimiento entre dos individuos) e impide la libertad física de la persona, así como su capacidad de decidir su futuro por sí misma.

Los matrimonios que involucran a un individuo menor de 18 años son comúnmente llamados matrimonios infantiles, matrimonios de niños o matrimonios precoces. Las niñas y adolescentes mujeres son a menudo las más afectadas por esta práctica. Cuando son aún muy jóvenes, a veces incluso al nacer, su familia elige al marido con quien se casarán tan pronto como lleguen a la pubertad y puedan tener niños”.⁶⁰

⁶⁰ <http://www.humanium.org/es/matrimonio-infantil/>; **Matrimonio infantil, la práctica de los matrimonios concertados y/o forzados que involucran niños.** (Consultado el 06 de junio 2016)



3.4.1 Requisitos para un matrimonio precoz

“Todos los Estados exigen que la pareja tenga cierta edad para contraer matrimonio. Aunque esto varía de uno a otro, la mayoría de los Estados requieren que la pareja tenga al menos 18 años cumplidos. Las parejas que no tengan la edad requerida necesitan contar con el permiso de sus padres para casarse. Incluso con el consentimiento de sus padres, la mayoría de los Estados requieren que los adolescentes cumplan con una edad específica.

Así mismo, la mayoría de Estados permiten matrimonios entre adolescentes menores de edad, aun sin consentimiento de los padres, en caso de existir un embarazo o del nacimiento de un bebé. Un juez también puede autorizar matrimonios entre adolescentes menores de edad.”⁶¹

3.5 Principales causas del matrimonio infantil.

“En regiones económicamente desfavorecidas, las familias pobres ven el matrimonio infantil como una forma de mejorar su vida. Una dote, por ejemplo, ayuda a mantener a la familia y protege a sus hijos de problemas económicos. En países en desarrollo,

⁶¹ Ayer, Eleanor H. **Todo lo que necesitas saber sobre el matrimonio adolescente.** Pág.23



estos matrimonios desempeñan un papel en la preservación de la cultura y afianzan lazos entre familias importantes.”⁶²

La economía familiar es una de las mayores causas del matrimonio infantil; los padres de familia dan en matrimonio a sus hijos como una forma de desahogar la carga económica, una boca menos que alimentar, o bien un miembro más para que ayude en la economía de la familia.

La circunscripción cultural es otra de las causas, en países pertenecientes a África subsahariana y Asia meridional, África occidental y oriental y Asia meridional, son muy frecuentes los matrimonios no solo con adolescentes, sino que con niños. Incluso en algunos países es legal el matrimonio entre un adulto y un niño.

⁶² <http://www.humanium.org/es/matrimonio-infantil/>; **Matrimonio infantil, la práctica de los matrimonios concertados y/o forzados que involucran niños.** (Consultado el 6 de junio 2016)





CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico y doctrinario del Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, que establece 18 años como edad mínima para contraer matrimonio

Con la aprobación de la iniciativa 4746 el pasado 5 de noviembre del 2015, Guatemala da un gran paso en favor de la niñez guatemalteca, ya que con la entrada en vigencia del Decreto 8-2015, se eleva a 18 años la edad mínima para contraer matrimonio, con este se intenta frenar el alto índice de embarazos en mujeres menores de edad, la cual las obliga a contraer matrimonio a una edad temprana e inconsciente y con esto a ser más vulnerables al maltrato físico, psicológico y económico, también se protege al varón menor de edad a contraer responsabilidades mayormente económicas y laborales que ha su edad no debería de tener.

A pesar de este paso, se cuenta con una excepción; el Artículo 2 del Decreto 8-2015, establece que será modificado el Artículo 82 del Decreto Ley 106, el cual establece que por “razones fundadas” una persona menor de 18 años y mayor de 16 sí podrá contraer matrimonio. Esto me lleva a pensar entonces que la edad mínima para contraer matrimonio, no es exactamente la mayoría de edad, sino lo son los 16 años.



4.1 El matrimonio infantil en Guatemala

El matrimonio infantil y la unión de hecho entre personas menores de edad, es una práctica que ha tomado fuerza en la sociedad guatemalteca, a pesar de que actualmente hay muchos estudios y organizaciones que tratan de evitar tal situación.

“Según el Estado Mundial de la Infancia 2011 del UNICEF, en el año 2009 un 18% de las niñas en el rango de los 15-19 años de edad estaban en relación de matrimonio o de unión. El mismo estudio consigna que un 35% de la población guatemalteca practica el matrimonio precoz.”⁶³ Una estadística más reciente nos muestra el aumento de casos de matrimonios, uniones de hecho e incluso simplemente relaciones específicamente de mujeres menores de edad.

“Un informe realizado por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) explica el perfil de los matrimonios infantiles en Guatemala donde las mujeres indígenas menores de edad son forzadas a tener relaciones sexuales con hombres mucho mayores a ellas.

⁶³ Pérez Armiñan, María Luisa; Rojas Hernández, Alexis. **El matrimonio infantil y las uniones de hecho forzadas en adolescentes en Guatemala.** *Guatemala, Guatemala*: UNICEF, CIRMA, 2011. Pág. 6



Según el informe, en el 2015 fueron registrados 79.496 matrimonios donde 21.295 involucró a menores de 20 años y 856 menores de los 15. Ese mismo año 34.970 menores de 18 resultaron embarazadas, 2.243 de ellas eran menores de 15. El 78% de las niñas eran solteras legalmente. Resalta que el 91.8% de las menores en cinta antes de la mayoría de edad (18 años) se encuentra en situación “casada” o “unida” siendo esta última una de las causas que las colocan en vulnerabilidad al momento de una separación. Los casos más frecuentes se reflejan en hasta un 51% de las participantes: son los casos de las niñas de 12 años donde sus parejas les doblan o triplican la edad. Las encuestadas revelan que la mayoría de menores tuvieron su primer relación sexogenital a los 15 años con un hombre 7 años mayor que ellas, y su primer embarazo a los 16. Como consecuencia, dejaron de asistir a clases.”⁶⁴

4.2 Consecuencias e impacto del matrimonio en las niñas y adolescentes guatemaltecas

“Los matrimonios infantiles constituyen una violación de los Derechos del Niño y en particular, de los de las niñas. Despojadas de su infancia, se transforman en esposas y madres sin contar aún ni con la madurez ni el consentimiento necesario para aceptar y entender lo que el matrimonio significa e implica.

⁶⁴ <http://www.noticias.com.gt/nacionales/20160505-ninas-afectadas-matrimonio-infantil-guatemala.html>; **Niñas afectadas por matrimonio infantil en Guatemala.** (consultado el 26 de julio 2016)



Estos matrimonios tienen un efecto perjudicial en la salud de estas jóvenes, tanto física como psicológicamente. A menudo son violadas en su noche de bodas y se convierten en víctimas de violencia sexual a manos de su marido. Además, no están preparadas, ni física ni mentalmente, para someterse a un embarazo ni a un parto. Muchas de ellas dan a luz prematuramente a niños cuyas posibilidades de supervivencia son menores de lo normal. Más aún, la experiencia de dar a luz puede resultar fatal no sólo para el bebé, sino también para la madre”⁶⁵

Guatemala siendo un país pequeño y muy poco desarrollado y así mismo el cual tiene como pormenor los derechos de los niños, posee una sociedad con las características específicas, el cual va a brindar las condiciones favorables para la existencia de los matrimonios y uniones de hecho de menores de edad. “Tres de estas condiciones importantes son:

- a) La pobreza. Las familias pobres o en extrema pobreza dan en matrimonio o unión de hecho a las niñas desde la temprana adolescencia e inclusive desde la infancia, porque con ello aligeran la carga económica familiar.
- b) La tradición matrimonial de los pueblos indígenas. Las prácticas ancestrales se dan sobre todo en las áreas rurales e indígenas, que tratan de preservar el papel

⁶⁵ <http://www.humanium.org/es/matrimonio-infantil/>. **Matrimonio infantil, la práctica de los matrimonios concertados y/o forzados que involucran niños**; Consultado el 26 de julio de 2016



orgánico que desempeña la tradición para la cohesión, la estabilidad y la reproducción comunitaria.

“En el modelo de las familias extendidas la fertilidad se maximiza deliberadamente con la estrategia de casar a las niñas en edad púber. La familia es la unidad de producción económica y es la única fuente de riqueza, estatus social y seguridad para sus miembros. Los niños (particularmente los varones) son necesarios para el orden de la casa y para mantener el estatus de la familia. La necesidad de maximizar la reproducción familiar, se refuerza por la alta tasa de mortalidad infantil.” (Innocenti Digest, no.7;5)

- c) La ausencia de políticas públicas específicas de atención a los y las adolescentes. De acuerdo al reporte de Innocenti Digest no. 7 de UNICEF sobre el tema, el matrimonio precoz tiene un impacto dañino, particularmente para las niñas y las adolescentes. Destacando como factores de riesgo de esta práctica: Las complicaciones y muerte en el embarazo y el alumbramiento, el sometimiento a trabajo esclavizado en las familias de los maridos y el abandono escolar (particularmente de niñas).

El matrimonio precoz supone la negación de derechos del niño, la niña y los y las adolescentes, en tanto vulnera su protección y sus necesidades. Tanto para los niños



como para las niñas el matrimonio precoz tiene impactos profundos en lo físico, intelectual, psicológico y emocional, que coartan las oportunidades de educación y de crecimiento personal.

“La Convención de los Derechos del Niño (CDN) considera este tema desde la perspectiva de los derechos humanos y promueve un abordaje integral, desde las consecuencias sobre la libertad personal de los individuos, hasta el impacto en los programas estatales de salud y educación” (Innocenti Digest;2-3) ⁶⁶

4.3 El matrimonio en la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de Guatemala regula en el Artículo 47 sobre el matrimonio, estableciendo que la familia va a tener su base legal en el matrimonio, “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

⁶⁶ Pérez Armíñan, María Luisa; Rojas Hernández, Alexis; **El matrimonio infantil y las uniones de hecho forzadas en adolescentes en Guatemala**. Guatemala, Guatemala: UNICEF, CIRMA, 2011. Pág. 6



La Constitución en su Artículo 49 también establece lo relacionado al matrimonio pero específicamente lo hace sobre qué personas son las que van a poder autorizar el matrimonio. Otro Artículo que tiene relación al tema del matrimonio, en el que el Estado reconoce la unión de hecho, este es el Artículo 48.

Como se observa, el matrimonio es un tema importante para el Estado de Guatemala ya que está regulado en la propia Constitución; la Constitución lo avala y así mismo lo protege; también establece puntos específicos o características que un matrimonio debe de tener como lo establece en el primer Artículo mencionado, cuando se refiere a la igualdad de derechos entre los cónyuges, la paternidad responsable y la libertad que estos tienen al decidir la cantidad de hijos que estos quieran tener.

Ahora bien al analizarse de forma conjunta estas características con el tema de un matrimonio precoz o matrimonio infantil, se cae en la encrucijada en que si bien el Estado respalda el matrimonio de menores de edad, y este espera que el matrimonio sea funcional, nos damos cuenta que para cumplir con estas características ambos cónyuges deberían de tener la madurez suficiente para cubrir y hacer el rol que les corresponde.



También se menciona el tema de la maternidad la cual está regulada en el Artículo 52 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se observa que el Estado va a velar por las obligaciones que de ella se deriven; entonces, surgen preguntas, ¿puede una niña o niño, una menor de edad hacerse responsable de otro menor de edad?, ¿puede una niña cumplir el rol de una mujer mayor de edad? ¿Está preparada una menor de edad para tener una maternidad responsable y cubrir todas las necesidades de su hijo?.

El Estado garantiza el desarrollo, la seguridad y la vida de las personas en general, pero específicamente en el Artículo 51, el cual fue citado en los capítulos anteriores, recalca la especial protección que va a tener un menor de edad, asegurando su salud física, mental y moral. Entonces, el Estado debe de actuar en favor de los menores creando normas que no den lugar a que la integridad, la salud y la vida de los menores de edad pueda ser vulnerable.

4.4 El matrimonio en el Código Civil guatemalteco

El matrimonio es catalogado por el Decreto Ley 106 en el Artículo 78 como: “una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”



En el Artículo 79 se establece que ambos cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones, y así mismo que para contraer matrimonio deben de llenar los requisitos que la ley establece. Uno de los requisitos, y es en el que nos hemos estado enfocando es la edad, el Artículo 81 anteriormente a la reforma provocada por el Decreto 8-2015 establecía “La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo puede contraerlo el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes.”

Los Artículos siguientes se refieren a la autorización, la cual es otorgada por los padres, los cuales tienen la patria potestad, si no tiene padres la otorgara el tutor, también la podrá otorgar un juez a través de una dispensa judicial, si no se cuenta con la autorización de los padres en forma conjunta, o en el caso de que ambos padres no estén de acuerdo.

Antes de la referida reforma, se establecía en el Artículo 89, en el apartado de los impedimentos para contraer matrimonio, en la ilicitud del matrimonio, que sería invalido el matrimonio de los menores de edad si no se contaba con la autorización de los padres o en su ausencia por la del tutor, y así mismo, el matrimonio del menor de 16 años en el caso del varón y de la menor de 14 años en el caso de la mujer, pero aquí podemos ver otra excepción, “... salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.”



Esta era la situación anterior de los menores de edad en cuanto al matrimonio, con esto se les dejaba la puerta abierta, hacia un nuevo estilo de vida, que no siempre era para bien, también se les dejaba la libertad a los padres para que estos dieran en matrimonio a sus hijos menores, aun sin tener estos el consentimiento de sus hijos.

Recordando como dato importante que el Código Civil data del año 1964, y que es obvio que en ese entonces las costumbres y la forma de vida de las personas era distinta comparándola con los tiempos actuales, ahora se vela más por los derechos de los niños y adolescentes, antes no era así.

4.5 Convención sobre los Derechos del Niño

Como se observó anteriormente la Convención Sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre del año 1989.

“Es el primer instrumento internacional que reconoce a los niños y niñas como agentes sociales y como titulares activos de sus propios derechos. La Convención sobre los Derechos del Niño tiene 54 artículos recogen los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de todos los niños. Su aplicación es obligación de los



gobiernos, pero también define las obligaciones y responsabilidades de padres, profesores, profesionales de la salud, investigadores y los propios niños y niñas.”⁶⁷

El Convenio sobre los derechos del niño no establece el tema del matrimonio infantil de una forma específica, pero sí sobre los derechos que poseen los niños a una vida digna, a que tanto los padres, tutores, maestros y el mismo Estado velen por el bienestar en general de estos.

Algunos de los Artículos del Convenio que valen la pena mencionar por su relación a la protección de los menores de edad son:

“Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

⁶⁷ http://www.prensalibre.com/vida/Declaracion-Derechos-Nino_0_815318605.html; **Declaración de los derechos del niño**, 22 de noviembre del año 2012, (Consultado el 04 de agosto del 2016)



“Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

“Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

“Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los



representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.”

“Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una



institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

“Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”



En conjunto los Artículos anteriores de la Convención Sobre los Derechos del Niño establecen y garantizan la vida digna de los menores de edad, también hacen de su desarrollo una de las máximas medidas que los padres e incluso los Estados deben de tomar sobre estos, dándoles así mismo la oportunidad de manifestar su propia opinión y su voluntad para evitar injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada. Lo más importante tanto para padres, tutores y Estado es el interés superior del niño y también el que tengan un nivel adecuado de vida.

4.6 Deberes del Estado para con las niñas y adolescentes

Se inicia haciendo mención del Artículo 2 de la norma máxima, la de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico en Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala, “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” Haciendo énfasis en que la Constitución Política de la República de Guatemala tiene un deber para con todos los habitantes, no lo hace solo para con los adultos, los ciudadanos, sino que incluye a los niños, niñas y adolescentes al tener la frase “los habitantes”.

Artículo 4 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, “Deberes del Estado. Es deber del Estado



promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes...”

En el Artículo anterior se establece que el Estado vela por el bienestar de los menores de edad a través de los padres o tutores, garantizando el cumplimiento de las obligaciones que estos tienen para con los menores, se observa que en realidad el cumplimiento de las normas que protegen a los menores corre a cuenta de de los padres y tutores, pero en realidad muchas veces la mayor cantidad de abusos vienen de estos; son los padres y tutores los que mayormente ponen en riesgo el bienestar de los menores de edad.

4.7 Análisis sobre las ventajas y desventajas del Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala

“Mientras la iniciativa de ley 4746 hacía su recorrido maratónico de cabildeo con el Congreso, los jefes de bloque y los diputados, una familia en situación de extrema pobreza negociaba el matrimonio de su hija mayor. En una comunidad del área rural de Jalapa había un hombre con muchos recursos. El papá se acercó a él, hablaron y decidió que era mejor que él se quedara con la hija, antes de que se la ganara otro. La

familia recibió Q500, pero no solo eso, también se deshizo de una boca que alimentar y adquirió prestigio social en su entorno.

Saúl Interiano ha visto decenas de casos de matrimonio forzado. Desde la ONG Coincidir han trabajado de cerca el tema en el oriente del país. Y aunque aplaude que se subiera la edad mínima de matrimonio, Saúl critica que en el Decreto 8-2015 quedara una “excepción”.⁶⁸

La excepción está incluida en el Artículo 82 ya reformado, donde se da el permiso a un juez para poder casar a adolescentes de 16 años según “razones fundadas”. Con esto, entonces, lo único que se logra es que realmente se eleve a 16 años la edad para contraer matrimonio, ya que una razón fundada puede ser cualquier motivo.

Analizando los Artículos reformados del Código Civil decreto ley 106 por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República que tienen relación con el matrimonio podemos encontrar algunas ventajas y desventaja.

Entre las ventajas se encontró que en forma general, se tiene la intención de protección de los menores de edad, al aumentar la edad mínima para contraer matrimonio, pero la desventaja que aparece a esta, es que el legislador dejó una excepción, permitiendo a los menores de edad que hayan cumplido los 16 años, puedan contraer matrimonio

⁶⁸ <http://elperiodico.com.gt/2015/11/22/domingo/el-si-de-las-ninas-el-decreto-8-2015-en-tres-actos/>; **El sí de las niñas (Decreto 8-2015 en tres actos)**, 22/11/2015 (consultado el 4 de agosto del 2016)



bajo una razón fundada, como anterior mente se dijo, una razón fundada puede ser cualquier cosa, incluso el simple gusto de contraer matrimonio. Esto deja la puerta abierta para que los menores de edad voluntariamente, adopten una vida, para la cual no están preparados, ni física ni económicamente también da lugar a que se siga dando la práctica en la cual los padres deciden dar a sus hijos en matrimonio temprano, la mayoría de estos casos es con las niñas, las cuales aun en algunas regiones de Guatemala, se les consideran como inferiores, con menos privilegios o con menos derecho a elegir sobre su vida privada.

Otra ventaja es que a pesar de que, al final, en realidad se tiene como edad mínima los 16 años para ambos sexos, anterior mente existía una desigualdad ya que los hombres menores de edad podían contraer matrimonio solo si eran mayores de 16 años, y la mujer menor de edad si podía contraer matrimonio si era mayor de 14 años. Marcadamente hay una diferencia de dos años, en la cual a la mujer se le expone a una situación a la que física, psicológica y económicamente no es apta con dos años de anticipación que la del varón. Esta ventaja radica en la igualdad que actualmente se da entre hombre y mujer.

Una desventaja más es que la unión de hecho, si bien está prohibida para los menores edad, existe la salvedad de poder ser autorizada por un juez. Por lo tanto aun es permitida para los menores de edad, mayores de 16 años. Como bien sabemos uno de los requisitos para la declaración de una unión de hecho es la convivencia anterior de la



declaración por más tres años, y que en estos de estén cumpliendo los fines del matrimonio, que nos da a entender esto, que si bien la unión de hecho se le es permitido a menores de edad mayores de 16 años, estos como mínimo debieron de iniciar a tener una vida en común, como una pareja de esposos a los 13 años.

Oquendo, opina en relación a la potestad que se le otorga a los jueces para ser los únicos que autoricen los matrimonios de menores de edad, “los jueces tendrán un poder discrecional sobre todos los adolescentes que busquen casarse; además de que serán sujetos a presiones, sobornos y corrupción para autorizar o no un matrimonio. “La excepción se volverá una regla en el área rural y en la realidad se dará un ocultamiento de las uniones de hecho”, que quedaron prohibidas para menores de 18 años en el nuevo decreto.

En la misma línea se expresa Miguel Ángel López, director de la Asociación Nacional contra el Maltrato Infantil (Conacmi). “Esta es una ley sin dientes. Una prohibición sin elementos preventivos no soluciona de fondo el problema”. López destaca que el planteamiento de la iniciativa partía de reducir los embarazos en niñas y adolescentes así como la trata de personas, pero critica que solo se dieran soluciones punitivas a un problema que requiere trabajo en áreas como salud y educación.”⁶⁹

⁶⁹ <http://elperiodico.com.gt/2015/11/22/domingo/el-si-de-las-ninas-el-decreto-8-2015-en-tres-actos/>; **El sí de las niñas (decreto 8-2015 en tres actos)**, 22/11/2015 (consultado el 4 de agosto del 2016)



La aprobación del Decreto 8-2015, es un gran avance que se tiene como sociedad, pero aun falta, ya que es necesario que el Estado promueva aun más normas preventivas que curativas, ante las situaciones de uniones de menores de edad. La mayoría de veces como sociedad tomamos el tema de la sexualidad de los menores de edad solo desde el punto de vista reproductivo, dejando a un lado las enfermedades mentales y la violencia física y psicológica que estos pueden sufrir sin necesidad de tener un pensamiento de reproducción.

Por lo cual es necesario que el Estado cree programas que puedan orientar a los niños y niñas, en cuanto al tema de la sexualidad y de todos los puntos que derivan de este, los temas anteriores ya se están impartiendo en las escuelas, pero por los altos índices de matrimonios registrados en los últimos años, se recae en la pregunta ¿qué tan efectivos son los programas actuales?, así mismo es necesario educar y concientizar a los padres y tutores, para que estos sean el refuerzo que los menores tengan en sus hogares.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA



En Guatemala el matrimonio infantil es algo que a todos, como sociedad, nos afecta, ya que la niñez guatemalteca está siendo víctima de violencia física, psicológica y económica. Al crear el Estado normas jurídicas que permitan que estos contraigan matrimonio, no le facilitan la vida a un menor, es más, se la perjudican. El Código Civil Decreto Ley 106 al establecer que la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años, no soluciona el problema, si ésta misma en el Artículo 82 da la autorización de que estos pueden contraer matrimonio, invocando una razón fundada, en cuya frase caben un sin número de razones. Con esto se deja la puerta abierta a los menores de edad para contraer matrimonio y a contraer todas las responsabilidades que de este devienen, poniendo en riesgo en algunos casos la vida del menor.

Una de las acciones, que tendrían mayor fuerza resolutive sería la modificación del Capítulo I del Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, estableciendo como mínima y única edad para contraer matrimonio los dieciocho años. También con el apoyo del Ministerio de Educación la creación de programas preventivos, y educacionales en centros educativos, el establecimiento de las escuelas de padres en los mismos para reafirmar el conocimiento que los menores obtienen en los centros educativos y en el hogar. Con estas acciones podría garantizar en desarrollo integral de los menores de edad.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil parte general**. Guatemala: 4ª ed. Orión. S.A, 2009

ÁLVAREZ SOTO, Diego Luis. **Manual de derecho de familia. Aspectos prácticos**. Medellín, Colombia: 1ª. ed. Ed. Universidad de Medellín, 2006

AYER, Eleanor H. **Todo lo que necesitas saber sobre el matrimonio adolescente**. New York, Estados Unidos de América: 1ª. ed. Ed. Buenas letras ^{TM.}, 2003

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala, Guatemala: 14ª. ed. Ed. Fenix, 2006

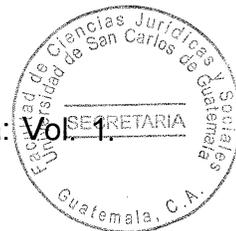
CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina. Nueva edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de la Cueva. Ed. Heliasta s.r.l, 1993

CILLERO BRUÑOL, Miguel. **El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño**. http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf. (Consultado el 12 de julio 2016)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Situación de la niñez**. Guatemala, 2003 <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo6.htm>. (Consultado el 07 de julio de 2016)

DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Gráficos González, 1956

ERAZO BAUTISTA, Edith Alicia. **Cumplimiento del derecho de opinión de las niñas, niños y adolescentes declarados en estado de adoptabilidad, dentro del proceso de protección integral, en el año 2012**. Guatemala, Guatemala: Ed. Universidad Rafael Landívar, 2014



ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. revista de derecho privado, 1959

Fundación Convalores. **Derechos y deberes del niño y adolescente**. <http://www.convalores.com/documentos/90-derechos-y-deberes-del-nino-y-adolescente>. (Consultado el 20 de junio de 2016)

GALIANO MARITAN, Grisel. **Reflexiones conceptuales sobre las categorías: persona, personalidad, capacidad y sujeto de derecho**. 2013. <http://www.dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5490737.pdf> (Consultado el 20 de mayo de 2016)

Humanium. **Historia de los derechos del niño, perspectiva histórica de la evolución de los derechos del niño**. <http://www.humanium.org/es/historia/> (Consultado el 06 de julio 2016)

Humanium. **Matrimonio infantil, la práctica de los matrimonios concertados y/o forzados que involucran niños**. <http://www.humanium.org/es/matrimonio-infantil/>. (Consultado el 6 de junio 2016)

KELSEN, Hans, **Teoría pura del derecho**. Argentina: 2ª. ed. Ed. Editorial Universitaria de Buenos Aires, (EUDEBA) 1960

MÉNDEZ DONINELLI, Factor. **Interés superior del niño**. <http://lahora.gt/el-interes-superior-del-nino/>. Diario la Hora. 03 de octubre 2014. (consultado el 12 de julio 2016)

MONTEJO R. Jetzabel Mireya. **La capacidad progresiva de niños, niñas y adolescentes**. Colombia: Ed. Temis, 2015

MONTERROSO, Mirna. **Niñas afectadas por el matrimonio infantil en Guatemala**. <http://noticias.com.gt/nacionales/20160505-ninas-afectadas-matrimonio-infantilguatemala.html>. Noticias gt. 5 mayo 2016 (Consultado el 26 de julio 2016)

MORENO VALDIVIA, Antonio Edgar. **Violencia a niñas y adolescentes en las calles de El Alto 2007, investigaciones Regionales El Alto; no.1.** La Paz, Bolivia: Ed. Fundación PIEB, 2007



OCHOA G. Oscar E. **Derecho civil I.** Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello. 1ª. ed. Ed. Texto C.A, 2006

OQUENDO, Juan D. **El sí de las niñas (el Decreto 8-2015 en tres actos)** el periódico. 22 de noviembre de 2015. <http://www.elperiodico.com.gt/2015/11/22/ domingo/el-si-de-las-ninas-el-decreto-8-2015-en-tres-actos/> (Consultado el 04 de agosto de 2016)

Organismo Judicial. **Derecho de familia.** Guatemala. http://www.oj.gob.gt/estadisticafamilia/index.php?option=com_content&view=article&id=111:inicio (Consultado el 25 de mayo de 2016)

PÉREZ ARMIÑAN, María Luisa; Alexis Rojas Hernández. **El matrimonio infantil y las uniones de hecho forzadas en adolescentes en Guatemala.** Guatemala, Guatemala: UNICEF, CIRMA, 2011

PORÓN ROQUEL, Neyda Yolanda. **Análisis doctrinario y legal de la capacidad de los menores de edad para contraer matrimonio y necesidad de reformar el Artículo 81 del Código Civil.** Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. 2009

Prensa Libre. **Declaración de los Derechos del Niño.** http://www.prensa libre.com/vida/Declaracion-Derechos-Nino_0_815318605.html 22 de noviembre del año 2012 (Consultado el 04 de agosto del 2016)

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español, tomo V familia y sucesiones.** Madrid: 3ª. ed. Ed. Pirámide, S.A. 1976

UNICEF. **El matrimonio infantil.** http://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58008.html. (Consultado el 06 de junio de 2016)



UNICEF. **La evolución de las normas internacionales sobre derechos de la infancia.** <http://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/La%20evolucion%20de%20las%20normas%20internacionales%20sobre%20derechos%20de%20a2%20infancia.pdf>. (Consultado el 06 de julio de 2016)

Temas de Derecho. **El matrimonio.** <https://temasdederecho.wordpress.com/tag/fines-del-matrimonio/> (Consultado el 01 de julio de 2016)

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho civil I.** Guatemala: Ed. Pineda Vela editores, 2010.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963

Decreto 8-2015. Congreso de la República de Guatemala. 2015